



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR**

**IMPOSICIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS  
INFERIORES AL MARGEN DE DUMPING**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO

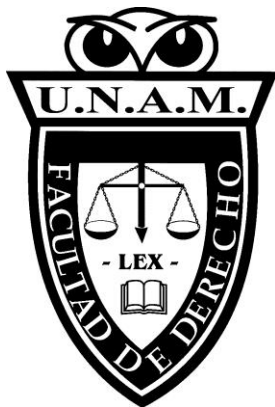
EN DERECHO

PRESENTA

**LUIS GUILLERMO AGUILAR MARTÍNEZ**

DIRECTOR DE TESIS

DR. JUAN MANUEL SALDAÑA PÉREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D.F.

2015



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE  
EL COMERCIO EXTERIOR

OFICIO APROBATORIO No. I. 01/2015.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**PRESENTE.**

Distinguido señor Director:

Me permito informarle que la tesis para optar por el título de la licenciatura, elaborada por el pasante en Derecho, **LUIS GUILLERMO AGUILAR MARTÍNEZ**, con número de cuenta **304128093** en este Seminario, bajo la dirección del **SUSCRITO**, denominada **"IMPOSICIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS INFERIORES AL MARGEN DE DUMPING"**, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Gradu de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, D. F., a 24 de febrero de 2015.



  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE EL  
COMERCIO EXTERIOR  
**DR. JUAN MANUEL SALDANA PÉREZ**  
Director del Seminario

## AGRADECIMIENTOS

---

He terminado una de las muchas etapas que la vida me seguirá presentando, pero ésta en particular va dedicada a mi familia, en especial a mis padres Raquel Martínez Pérez y Luis Aguilar Leyva, a quienes les agradezco todos los sacrificios que hicieron, la comprensión brindada y la paciencia que me tuvieron para llegar a ser la persona que soy ahora. Sé que sin ellos jamás hubiera llegado a este punto de mi vida y por lo cual les estaré infinitamente agradecido. Por ustedes soy capaz de enfrentar cualquier desafío.

A mis hermanas Laura y Gabriela, quienes también fueron cómplices en forjar mi personalidad. Sin ellas mi vida hubiera sido aburrida y espero que sigamos compartiendo tantos logros.

La vida es un gran viaje el cual debe disfrutarse en cada momento sin importar si son buenos o malos. Es por eso que le agradezco a Yessica Pamela Maas Pérez por ser mi mejor amiga, mi compañera de grandes aventuras, por todo el amor que me brinda día a día, por sus grandes enseñanzas y su apoyo incondicional. Gracias por hacer de mi vida el mejor viaje.

A mis grandes amigos, Ángela Gallegos, Fernanda Guzmán, Maricela Arellano, Silvia Noemí, Yesta Mejía, Alejandro Ponciano, Gustavo Sánchez, Luis Prida y Ricardo Aparicio, ya que sin ellos mi vida estudiantil no hubiera sido la misma. Gracias por su sabiduría brindada y los grandes recuerdos.

Un especial agradecimiento a mi asesor de tesis, el Doctor Juan Manuel Saldaña Pérez por su tiempo, paciencia y grandes conocimientos brindados. Sin su apoyo, el resultado de mi trabajo no hubiera sido el mismo. Fue un honor haber trabajado con usted.

Finalmente le agradezco a la máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México y a su Facultad de Derecho por la grata experiencia que me dejó formar parte de sus aulas, demostrándome todos los días que es la mejor institución.

# IMPOSICIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS INFERIORES AL MARGEN DE DUMPING

---

Introducción.....	1
Capítulo 1. Antecedentes de las prácticas desleales.....	4
Capítulo 2. Regulación de la práctica desleal de <i>dumping</i> .....	11
2.1. Definición de <i>dumping</i> .....	11
2.2. Elementos que integran la práctica de <i>dumping</i> .....	13
2.2.1. Valor normal.....	13
2.2.2. Precio de exportación.....	16
2.2.3. Periodo analizado e investigado.....	16
2.2.4. Margen de discriminación de precios.....	19
2.2.5. Identificación de producto.....	20
2.2.5.1. Mercancía idéntica o similar.....	23
2.2.6. Daño importante, amenaza de daño importante o retraso importante en la rama de producción nacional.....	24
2.2.6.1. Daño importante.....	25
2.2.6.2. Amenaza de daño.....	28
2.2.6.3. Retraso importante.....	30
2.2.7. Relación causal entre las importaciones a precio de <i>dumping</i> y el daño.....	31

Capítulo 3. Procedimiento administrativo <i>antidumping</i> .....	33
3.1. Presentación de la solicitud.....	33
3.1.1. Prevención.....	39
3.1.2. Respuesta a la prevención.....	39
3.2. Resolución de inicio.....	40
3.2.1. Notificaciones.....	41
3.2.2. Argumentos y pruebas.....	42
3.2.3. Contraargumentos y réplicas.....	43
3.3. Resolución preliminar.....	43
3.3.1. Comisión de Comercio Exterior.....	45
3.3.2. Cálculo de las cuotas compensatorias provisionales.....	46
3.3.3. Cobro de las cuotas compensatorias provisionales.....	49
3.3.4. Notificaciones.....	50
3.3.5. Reunión técnica.....	50
3.3.6. Argumentos y pruebas.....	51
3.3.7. Visitas de verificación.....	51
3.3.8. Audiencia pública.....	52
3.3.9. Alegatos.....	53
3.3.10. Resolución final.....	53
3.3.10.1. Imposición de las cuotas compensatorias definitivas...	54

3.3.10.2. Cobro de las cuotas compensatorias definitivas.....	55
3.3.10.3. Reunión técnica.....	56
Capítulo 4. Imposición de las cuotas compensatorias inferiores al margen de discriminación de precios.....	58
4.1. <i>Lesser duty rule</i> .....	58
4.1.1. Marco legal.....	61
4.1.2. Legitimidad y pertinencia.....	62
4.2. <i>Caso de cables coaxiales del tipo RG (radio Guide o Guía de radio)</i> .....	69
Capítulo 5. Antidumping y medidas de salvaguarda en América.....	74
5.1. Argentina.....	75
5.2. Brasil.....	77
5.3. Canadá.....	80
5.4. Colombia.....	82
5.5. Costa Rica.....	84
Conclusión.....	87
Bibliografía.....	90
Índice de tablas.....	100

---

---

## INTRODUCCIÓN

---

La práctica desleal de comercio exterior conocida como *dumping* es sancionada con una cuota compensatoria equivalente al margen de discriminación de precios mediante un procedimiento *antidumping*. Si bien la Ley de Comercio Exterior (LCE) no menciona de manera literal al *dumping*, sí reconoce ésta práctica desleal y al mismo tiempo la condena al mencionar en su numeral 28 que la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios en el país exportador que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares se consideran prácticas desleales de comercio internacional, por lo que las personas que importen mercancías bajo éstas condiciones, estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria.

El Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT de 1947 por sus siglas en inglés) proporciona la definición de *dumping* para los países miembros en su artículo VI y refiere que el *dumping* será condenable cuando el precio de las mercancías sea menor que el precio comparable en las operaciones comerciales normales de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

Sin embargo, la autoridad responsable tiene la facultad de imponer dichas cuotas pudiendo ser inferiores al margen de discriminación correspondiente, práctica conocida como *lesser duty rule* (*lesser*). En México, la Secretaría de Economía (Secretaría) refiere que la *lesser* busca un equilibrio entre la medida compensatoria y la distorsión lesiva (precios dañinos) al compensar los precios que fueron distorsionados para, así, minimizar los efectos sobre las cadenas productivas y los consumidores, así como la protección a los consumidores ante aumentos en el patrón de consumo o restricciones en la oferta interna.

Por esta razón, LCE aclara en su artículo 62 párrafo segundo que las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios



---

---

encontrado en un procedimiento *antidumping* siempre y cuando sean **suficientes para desalentar** las importaciones a precios discriminados.

Si bien el artículo anterior permite el uso de la *lesser* con la finalidad de desalentar la práctica desleal de *dumping*, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE) en su numeral 90 explica que se podrá imponer una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios siempre y cuando ésta “sea **suficiente para eliminar** el daño o amenaza de daño causado”.

Entonces, ¿Cuál es el fundamento legal correspondiente que permite la imposición de una cuota compensatoria inferior al margen de *dumping*? Cabe mencionar que el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping (Acuerdo A.) permite la aplicación de una *lesser* siempre y cuando ésta “**baste para eliminar el daño** a la rama de producción”.

El objetivo es estudiar la imposición de las cuotas compensatorias inferiores al margen de *dumping* en los procedimientos *antidumping* en México, ya que si bien la legislación mencionada anteriormente permite a la autoridad imponer una *lesser* cuando ésta sea suficiente para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales o que con ella sea suficiente para eliminar el daño o amenaza de daño causado, ¿Por qué la Secretaría ha aplicado cuotas compensatorias inferiores al margen de discriminación de precios con el fundamento de **restablecer las condiciones leales de competencia**, siendo que dicho fundamento no se encuentra previsto en la legislación nacional o internacional sobre prácticas desleales en el comercio internacional?

Mi hipótesis se centra en que, siendo responsable la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría ha abusado de la imposición de cuotas compensatorias inferiores al margen de discriminación de precios teniendo como consecuencia que no disminuya la práctica desleal de *dumping* debido a la inexistencia de una sanción lo suficientemente estricta para reducir las importaciones a precios discriminados provocando que los productores nacionales sean los desalentados al haber iniciado un procedimiento *antidumping* largo y

---

---

costoso, sin obtener una resolución que disminuya o detenga en su totalidad a la práctica desleal de *dumping*.

El presente trabajo de investigación se realizó con la finalidad de demostrar que el abuso de la imposición de las cuotas compensatorias inferiores al margen de *dumping* ha provocado que las importaciones a precios discriminados aumenten considerablemente; incluso ha provocado que la autoridad fundamente de manera ilegal el uso de la *lesser*.

Se pretende que ésta información ayude a la autoridad correspondiente a aplicar las cuotas compensatorias que sean suficientes para evitar un daño continuo al mercado nacional y para ello se realizó un análisis sobre la evolución de la práctica de desleal de *dumping*, y así poder estudiar los elementos que la integran.

Una vez explicados dichos elementos, se examinó el procedimiento administrativo *antidumping* para poder estudiar y razonar el marco legal y la legitimidad y pertinencia sobre la aplicación de las cuotas compensatorias inferiores al margen de discriminación de precios, finalizando con un estudio comparativo de algunos países del continente americano referente a la aplicación de la *lesser* conforme al sistema *antidumping* de cada uno de estos países.

---

---

## Capítulo 1

### Antecedentes de las prácticas de *dumping*

---

En cualquier acto de comercio se han presentado sucesos entre mercados que buscan acaparar un mayor porcentaje de compradores, esto con el fin de obtener mayores ingresos. Cabe mencionar que en lo que respecta a las prácticas desleales de comercio exterior es un concepto reciente, sin embargo, se han manifestado estos mismos sucesos.

En un estudio comparado sobre la ley *antidumping* y su práctica, hecho por John H. Jackson y Edwin A. Vermulst, de la Universidad de Michigan, menciona que el primer uso de la práctica desleal de *dumping* alegado fue en EE.UU en 1791. En ese año analistas económicos y productores de dicho país le advirtieron al gobierno estadounidense sobre la posible existencia de un país tercero que vendía los mismos productos que éste producía a otros países a un menor precio, esto con la finalidad de frustrar la entrada del mercado estadounidense a los negocios de otros países.

Este mismo estudio menciona que en el siglo XX, la práctica desleal de comercio exterior aumentó en mayor medida en Alemania por lo que los gobiernos de Inglaterra, Alemania y EE.UU decidieron crear estatutos *antidumping* para evitar daños en su producción nacional. En 1921, EE.UU creó la ley llamada *The Act of 1921* la cual se convirtió en la ley principal para frenar la práctica desleal de *dumping* en aquella época.

Debido al perjuicio que provoca la práctica desleal de *dumping* en el comercio internacional fue considerada uno de los temas principales durante las negociaciones para la creación del GATT de 1947. Parte de los resultados de dichas negociaciones fue permitir a los países firmantes del GATT de 1947 la implementación de cuotas compensatorias por el daño causado a su mercado interno.

---

---

Los beneficios del GATT de 1947 serían otorgados únicamente a los países parte; por ésta razón la entrada en vigor del acuerdo provocó que los países no parte de éste vieran una barrera al comercio internacional. Lo anterior fue alegado ya que los procedimientos que tenían que cumplir los países no miembros, como el cálculo del margen de *dumping*; las pruebas de daño que les eran solicitadas; retrasos en el procedimiento *antidumping*; entre otros factores, alteraban su afluencia comercial en el nivel internacional causando incertidumbre a los exportadores al recibir un trato comercial diferente, creando un riesgo a sus exportaciones.

Por estas razones inició la Ronda Kennedy celebrada entre los años de 1962 a 1967 en la cual se analizaron y negociaron temas comerciales referentes a los alcances del GATT de 1947 en la que resalta la implementación de un código *antidumping* el cual serviría para la aplicación de un mismo procedimiento contra prácticas desleales de comercio exterior entre los países parte y no parte del Acuerdo y, así, contar con un mismo trato internacional.

Entre los años 1973 y 1979 se llevó a cabo la Ronda Tokio. En ésta Ronda el tema sobre prácticas desleales de *dumping* se encontraba fuera de la agenda de negociaciones; sin embargo, los negociadores desarrollaron acuerdos que incluían temas sobre medidas *antidumping*, compras del sector público, obstáculos técnicos al comercio, entre otras medidas no arancelarias, conocidos como “códigos”. Los negociadores argumentaban que dichos códigos solventarían los problemas de alcance de las leyes *antidumping*; códigos que poco después sustituiría al Código *Antidumping* de 1967.<sup>1</sup>

En septiembre de 1986, dio inicio la Ronda Uruguay. Ésta Ronda es considerada una de las de mayor impacto en el comercio internacional desde la creación del GATT de 1947 ya que se aceptaba un programa de negociaciones que serían extensivas al sistema de comercio, principalmente en servicios y propiedad

---

<sup>1</sup> Jackson, John H.; Vermulst, Edwin A., *Antidumping Law and Practice. A Comparative Study*, 1a. ed. U.S.A, The University of Michigan Press, 1989, p. 5.

---

---

intelectual. También se reformaría el comercio en sectores considerados sensibles como el sector agropecuario y textil. Se someterían a revisión todos los artículos del GATT de 1947 y se incluirían acuerdos sobre aranceles y acceso a los mercados.

La Ronda Uruguay culminó en una reunión en Marrakech, Marruecos, al firmarse el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994) en la que no solo se otorgaban derechos y obligaciones comerciales a los países miembros del GATT de 1947, sino que se creaba la Organización Mundial de Comercio (OMC) y se actualizaba el número de miembros de ésta Organización.

El GATT de 1947 fue sustituido por la OMC como la organización institucional que reglamentaría el comercio internacional; sin embargo, éste Acuerdo continúa vigente como tratado general siendo uno de los más importantes a nivel mundial, ya que da cabida a las leyes comerciales de los países miembros.

Uno de las grandes aportaciones del GATT de 1994 fue su artículo VI en el que autoriza formalmente la imposición de un derecho antidumping específico a las importaciones procedentes de un determinado país, en los casos en que el dumping cause o amenace causar daño a una rama de producción nacional o retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional. Con base en éste artículo se creó El Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) con fines de investigación, determinación y aplicación de derechos antidumping.<sup>2</sup>

Por otro lado, el 24 de agosto de 1986, México formó parte del GATT de 1947 cuando daba inicio la Ronda Uruguay, acuerdo que le otorgaba derechos y obligaciones como país miembro. La incorporación de México al GATT de 1947

---

<sup>2</sup> Organización Mundial del Comercio, "Documentos del GATT" [en línea], Uruguay Round Agreement, México, 2014, Dirección URL: <https://docsonline.wto.org>, [fecha de consulta: Septiembre 2013].

---

---

era necesaria para cumplir con el cambio estructural que había planeado el gobierno mexicano tanto en comercio exterior, como en la industria.<sup>3</sup>

El antecedente legal más claro sobre la regulación de las prácticas desleales de comercio exterior en México se encuentra en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual menciona que:

*El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país.*

Únicamente con éste artículo se regulaban las exportaciones e importaciones llevadas a cabo por México a nivel internacional, teniendo a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) para regular, entre muchas otras facultades, las políticas generales sobre la industria, comercio interior y exterior, así como el abasto de mercancías.

Dada la gran importancia del artículo antes citado en las relaciones comerciales internacionales que México llevaba a cabo, se expide en el año de 1986 la Ley Reglamentaria del segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior (Ley reglamentaria del artículo 131) firmada por el presidente Miguel de la Madrid, la cual tenía por objeto “regular y promover el comercio exterior, la economía del

---

<sup>3</sup> De la Madrid Hurtado, Miguel “Adhesión de México al GATT” [en línea], Cambio de rumbo, México, 2013, Dirección URL: [www.mmh.org.mx](http://www.mmh.org.mx), [fecha de consulta: Octubre 2013].

---

---

país, la estabilidad de la producción nacional o realizar cualquier otro propósito similar en beneficio del país”.<sup>4</sup>

Ésta ley consideró temas sobre prácticas desleales tanto a nivel nacional, como a nivel internacional, como lo es la práctica desleal de *dumping*, práctica que era sancionada por la SECOFI con una cuota compensatoria igual al margen de *dumping* encontrado en las investigaciones.<sup>5</sup> Lo anterior con ayuda de la Dirección de Cuotas Compensatorias, ya que se encargaba de los trámites a los procedimientos sobre prácticas desleales.

Años después se abroga la Ley reglamentaria del artículo 131 para dar paso a la actual LCE, la cual tiene como objetivos regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, así como contribuir a la elevación del bienestar de la población.<sup>6</sup>

Durante ese año se crea el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional haciendo que se establezca por primera vez en México un procedimiento que determine la existencia de prácticas desleales, así como la imposición de una cuota compensatoria necesaria para solventar el daño.

La entonces Dirección de Cuotas Compensatorias llevó a cabo el primer procedimiento *antidumping* con resolución que dictó el gobierno mexicano en 1986, el cual derivó de una solicitud presentada por varias empresas de sosa cáustica provenientes de los EE.UU, determinando en 1987 cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de dicho producto.

---

<sup>4</sup> Witker, Jorge, “Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior” artículo sobre Derecho Comparado #59, México, 1986.

<sup>5</sup> *Ídem*.

<sup>6</sup> Cruz Barney, Óscar, *Las reformas a la Ley de Comercio Exterior en materia de prácticas desleales de comercio, antidumping: un primer acercamiento*, Serie de ensayos jurídicos, núm. 15, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003, p. 31.

---

---

Años después, durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, iniciaron las negociaciones para que México formara parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en el que inicialmente EE.UU y Canadá eran los únicos miembros. En noviembre de 1993 México firmó el Tratado, entrando éste en vigor el primero de enero de 1994 una vez cumplido el procedimiento de ratificación que lleva a cabo el poder legislativo de cada país miembro.

A partir de la entrada en vigor del TLCAN, cada país miembro tuvo que modificar su legislación interna en materia de procedimientos *antidumping* y la imposición de cuotas compensatorias conforme lo establece el capítulo XIX del mencionado Tratado. Dentro de las múltiples reformas que establece su anexo 1904.15, resalta la instauración de Paneles binacionales para la solución de conflictos entre los países miembros y, así, poder integrarse en mayor medida en las obligaciones que conlleva el ser miembro del TLCAN.

Entre 1986 y 1993 hubo cambios importantes sobre la autoridad que sería la responsable de llevar a cabo los procedimientos contra prácticas desleales en el comercio exterior. Por un lado, la Dirección de Cuotas Compensatorias fue creada en 1986 cuando México formó parte de la OMC; sin embargo, en 1991 ésta dirección se convierte en la Dirección General de Prácticas Comerciales Internacionales, pero no perduró mucho con ese nombre y atribuciones ya que en 1993 se convierte en la actual Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI).<sup>7</sup>

La UPCI es la unidad administrativa que se encarga de los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como salvaguardas. Proporciona asistencia a los exportadores mexicanos que hayan sido afectados por investigaciones que hayan sido tramitadas por gobiernos

---

<sup>7</sup> Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, *El sistema mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional, Informe de labores 1991-1996*, México, Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, p. 23 citado por Cruz Barney, Óscar, "Las reformas a la Ley de Comercio Exterior en materia de prácticas desleales de comercio, *antidumping*: un primer acercamiento", Serie de ensayos jurídicos, núm. 15, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003, p. 13.



---

---

extranjeros.<sup>8</sup> Son partes interesadas dentro de los procedimientos que lleva a cabo la UPCI sobre prácticas desleales de comercio exterior tanto a países miembros de la OMC, así como a países no miembros.

---

<sup>8</sup> Secretaría de Economía, “Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) [en línea]”, en Industria y comercio, México, 2014, Dirección URL: <http://www.economia.gob.mx/comunidad-negocios/industria-y-comercio/upci>, [fecha de consulta: Enero 2014].

---

---

## Capítulo 2

### Regulación de la práctica desleal de *dumping*

---

Durante las exportaciones existen prácticas desleales de comercio exterior que afectan al productor nacional del país importador, sin embargo, no todas esas prácticas entran en la definición de *dumping* al existir también las prácticas de *subvenciones*. El presente trabajo solo se enfocará en la práctica desleal de *dumping* al ser aquella que cuenta con más solicitudes de investigación.

En México la Secretaría de Economía (SE), por medio de la UPCI, es la autoridad que se encarga de investigar y sancionar a los exportadores que realicen prácticas desleales de *dumping*. La legislación aplicable para la investigación de dicha práctica es:

- CPEUM. En específico su artículo 131, párrafo segundo.
- GATT de 1947.
- GATT de 1994.
- Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo A.)
- Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC).
- Protocolos de adhesión a la OMC de los países parte.
- LCE.
- RLCE.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, artículo 15 al darle atribuciones a la UPCI para conocer, tramitar y resolver los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

#### **2.1. Definición de *dumping***

---

---

Basándose en el significado de *dumping*, es un término en idioma inglés cuya forma simple es *dump* o *to dump*, el cual significa desecha, tirar, eliminar algo o alguien. Sin embargo, al utilizar la palabra *dumping* en el área de comercio exterior, se puede traducir como desecha un producto o venderlo a un precio bajo con la idea de “deshacerse” rápido de éste.<sup>9</sup>

La OMC define a la práctica de *dumping* como “una situación de discriminación internacional de precios: el precio de un producto, cuando se vende en el país importador, es inferior al precio a que se vende ese producto en el mercado del país exportador.”<sup>10</sup>

Por otro lado, el GATT de 1947, en su artículo VI, brinda una definición de *dumping* para los países miembros de dicho acuerdo, al mencionar que el *dumping* permite la introducción de un producto proveniente de un país en el mercado de otro país, a un precio inferior a su valor normal, lo cual causa o amenaza causar un daño importante a la rama de producción nacional o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional.

La palabra *dumping* en la legislación mexicana no se menciona como tal, sin embargo, si se define a la práctica desleal que se refiere a la introducción de productos a precios discriminados la cual se indica en el artículo 28 de la LCE al decir a la letra que:

*“Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares”*

---

<sup>9</sup> Canabella, Guillermo, Cabanella de las Cuevas, Guillermo, Saravia, Bernardo, *Dumping, Subsidios y Salvaguardias*, 1ra. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2006, pp. 25 y 26.

<sup>10</sup> Organización Mundial de Comercio, “Antidumping” [en línea], en El *dumping* en el GATT/OMC, México, 2013, Dirección URL: <http://www.wto.org>, [Fecha de consulta: Noviembre 2013].

---

---

Definición que coincide con la aportada por el GATT de 1947 para definir al *dumping*.

## **2.2. Elementos que integran la práctica desleal *dumping***

Es importante mencionar que no todo daño en el mercado de importación es causado por prácticas desleales de *dumping*; es por esa razón que la autoridad investigadora deberá estudiar las causas de daño en el mercado del país importador con la intención de no atribuirle éste al *dumping*.<sup>11</sup>

Para que la práctica desleal de *dumping* sea sancionada por el daño que haya causado, la autoridad investigadora deberá analizar los elementos que conforman al *dumping*; esto con el fin de no atribuir daños que no derivaron de ésta práctica desleal. Estos elementos son:

1. Valor normal.
2. Precio de exportación.
3. Margen de discriminación.
4. Identificación del producto.
5. Daño importante, amenaza de daño importante o retraso importante en la creación de una rama de producción nacional.
6. Relación causal entre las importaciones a precios discriminados, el daño, amenaza de daño o el retraso en la creación de una rama de producción nacional.

### **2.2.1. Valor normal**

---

<sup>11</sup> Directorate General of Anti-dumping and Allied, *Anti-dumping a guide*, Duties Ministry of Commerce, Govt of India, p. 7.

---

---

El valor normal será considerado, conforme a la OMC, como el precio que tiene el producto objeto de investigación en las operaciones comerciales normales, estando destinado al consumo en el mercado del país exportador.<sup>12</sup>

Por otro lado, el artículo 31 de la LCE menciona que: “El valor normal de las mercancías exportadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.”

Es decir, el valor normal del producto investigado es su precio neto promedio en el mercado interno del país exportador. Se debe considerar al “valor normal” como un elemento indispensable para identificar la existencia de una práctica desleal de *dumping*, esto ya que durante la investigación *antidumping*, la autoridad investigadora deberá comprobar si existen ventas del producto investigado dentro del territorio del país importador y, así, la autoridad tenga la certeza de que el daño causado a los productores nacionales del país importador sea debido a las ventas de ese producto a un precio menor a su valor normal.<sup>13</sup>

Si durante la investigación, la autoridad comprueba que no existen ventas del producto investigado en el mercado interno del país exportador o que las ventas de dicho producto son muy bajas haciendo casi imposible calcular un valor normal del producto idéntico o similar, el mismo artículo 31 de la LCE y el artículo 2.2 del Acuerdo A. proporcionan 2 maneras para calcular éste valor:

*1. El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio deberá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo.*

---

<sup>12</sup> Organización Mundial de Comercio, “Información técnica sobre las medidas antidumping” [en línea], en *Antidumping*, México, 2013, Dirección URL: <http://www.wto.org>, [fecha de consulta: Noviembre 2013].

<sup>13</sup> Lindsey, Brink; Ikenson, Daniel J., *Antidumping Exposed*, 1ra. ed, Estados Unidos de América, Congress Cataloging-in-Publication Data, 2003, pp. 1 y 2.

---

---

*II. El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.*

La fracción I permite determinar el valor normal del producto investigado mediante un tercer país. Esto es, comparando el precio de venta de ese producto entre el país exportador y cualquier otro país que no sea parte del procedimiento *antidumping*. Éste procedimiento resulta válido cuando el volumen de las exportaciones entre el país de origen (país investigado) y el denominado “tercer país” sean comparables con el volumen de exportaciones con el país solicitante.

No existen criterios específicos para la selección del tercer país con el cual se pueda comparar el valor normal que ayude en el procedimiento *antidumping*, sin embargo, las partes interesadas en el procedimiento tienen la obligación de ofrecer, cada una, valores, cifras y demás datos del tercer país con respecto de las exportaciones e importaciones que realice sobre el producto investigado, adjuntando las pruebas pertinentes y sus argumentos para aclarar el porqué de la selección de ese país para la determinación del valor normal. La autoridad investigadora tiene la obligación de estudiar los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas y decidir por el tercer país más apropiado.

El segundo punto menciona que cuando no se pueda calcular el valor normal conforme al método estándar, ni por medio de la selección de un tercer país, entonces el valor normal será calculado conforme al “valor reconstruido” en el país de origen. El valor reconstruido se obtendrá, conforme al artículo 31 de la LCE, de la suma del costo de producción, gastos generales que se produzcan y por una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder con las operaciones comerciales normales existentes en el país de origen.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Vázquez Tercero, Héctor y Vázquez Benítez, Adrián, *Sistema Antidumping Mexicano. Normatividad y práctica*, 1ª edición, México, Ed. Scripta, 2002, pp. 42 y 43.

---

---

### 2.2.2. Precio de exportación

El segundo elemento que se debe investigar durante un procedimiento *antidumping* es el precio de exportación. Dicho precio se basará en el precio de transacción del producto investigado al país de importación.<sup>15</sup>

En otras palabras, el precio de exportación es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste e incluye todos los pagos hechos como condición de la venta de las mercancías importadas por el comprador al vendedor.<sup>16</sup>

En caso de no existir un precio de exportación o cuando el encontrado no sea confiable por existir una asociación, vínculo o un arreglo compensatorio entre exportador e importador o un tercero, este puede ser “reconstruido”. El artículo 35 de la LCE indica que el precio de exportación reconstruido podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se **revenden** por primera vez a un comprador independiente en el territorio nacional del país importador. En caso de que los productos no se revendan a un comprador independiente, o no se vendieran en el mismo estado en que fueron importados, el precio de exportación reconstruido se hará sobre una base razonable que la autoridad determine.

### 2.2.3. Periodo analizado e investigado

Para poder evaluar de manera objetiva el grado de daño causado, amenaza de daño o retraso importante por las importaciones en condiciones de *dumping* a la rama de producción nacional, la autoridad responsable debe considerar la información más completa y actualizada posible que presenten las partes interesadas.

---

<sup>15</sup> Brink, Lindsey e Ikenson, Daniel J. *op. cit.*, p. 2.

<sup>16</sup> Organización Mundial de Comercio, “Valor de transacción” [en línea], en Valoración en aduana, México, 2013, Dirección URL: <http://www.wto.org>, [fecha de consulta: Abril 2014].

---

---

La autoridad investigadora se encarga de evaluar el aumento en los volúmenes de importación a precios de *dumping*, su efecto en los precios de productos idénticos o similares en el mercado interno y sus efectos en la producción nacional.<sup>17</sup>

Para el análisis del daño en el procedimiento *antidumping*, la autoridad investigadora estudia el “periodo investigado” y el “periodo analizado”, siendo entendidos de la siguiente manera:

- **Periodo investigado:** Durante la investigación antidumping, la autoridad investigadora estudiará un periodo que abarque los últimos 6 ó 12 meses previos al momento de la presentación de la solicitud de investigación para demostrar la existencia de **discriminación de precios** del producto objeto de investigación. (Conforme al artículo 76 del RLCE).
- **Periodo analizado:** La autoridad investigadora estudiará un periodo que abarque los últimos 3 años previos a la presentación de la solicitud (conforme al artículo 65 del RLCE). Durante este periodo se comprobará el **daño sobre la rama de producción nacional**.<sup>18</sup>

Cabe aclarar que el Acuerdo A. y el ASMC no establecen periodos concretos para las investigaciones, ni prevé directrices que determinen los periodos apropiados para analizar la práctica desleal de *dumping*; sin embargo, algunos paneles han resuelto que los periodos deben ser actuales y completos para poder determinar la existencia de daño, amenaza de daño o retraso en la rama de producción nacional.

Es por esto que la OMC emitió la recomendación **G/ADP/6** denominada “Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones *antidumping*” adoptada por el Comité de la OMC el 5 de mayo de 2000 al observar que el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT

---

<sup>17</sup> Saldaña Pérez, Juan Manuel, *Comercio internacional. Régimen jurídico económico*, 3a. ed., México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2010, p. 300.

<sup>18</sup> *Ídem*.



---

---

de 1994 indicaba el periodo de recopilación de datos para la investigación *antidumping* al hacer alusión al “periodo objeto de investigación”, pero sin establecer un periodo concreto de investigación, ni directrices apropiados para determinar la existencia de daño a causa de la práctica desleal de *dumping*.

No obstante, el Comité reconoce que la determinación del periodo para investigar y analizar la discriminación de precios y el daño no excluyen la posibilidad de que la autoridad investigadora considere las circunstancias particulares para cada investigación y utilice los periodos necesarios para cada caso concreto.

La Recomendación G/ADP/6 menciona que por regla general se utilicen los siguientes tiempos tanto para el “periodo investigado”, como para el “periodo analizado”:

- a) El período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de *dumping* deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación;
- b) El período de recopilación de datos para la investigación de las ventas a precios inferiores a los costos y el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de *dumping* normalmente deberán coincidir en una investigación determinada;
- c) El período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del período de recopilación de datos para la investigación de la existencia de *dumping*;
- d) En todos los casos, las autoridades investigadoras deberán fijar y comunicar por adelantado a las partes interesadas los períodos de recopilación de datos, y podrán también fijar fechas en las que estén

---

---

seguras de concluir la recopilación y/o presentación de los datos. De fijarse tales fechas, éstas deberán comunicarse a las partes interesadas.

#### **2.2.4. Margen de discriminación de precios**

El grado de *dumping* es llamado “margen de *dumping*” o “*margen de discriminación de precios*”, el cual será, conforme al artículo 38 del RLCE, el equivalente a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, relativa a este último precio; es decir, el resultado de la diferencia de precios existente entre el valor normal y el precio de exportación deberá ser dividido entre el precio de exportación. A ese resultado se le debe multiplicar por 100, el cual será representado en porcentaje, siendo éste el margen de discriminación de precios.

Para ejemplificar: Si un productor mexicano vende sus productos a 720 pesos en su país de origen, pero esos mismos productos los exporta a EE.UU con un valor de 640 pesos, el *margen de discriminación de precios* es de 12.5% ya que<sup>19</sup>:

$$MD^* = \frac{\text{Diferencia entre VN}^{**} \text{ y PE}^{***}}{\text{PE}} \times 100$$

$$MD = \frac{\text{Diferencia entre 720 y 640}}{640} \times 100$$

$$MD = \frac{80}{640} = 0.125 \times 100 = 12.5\%$$

\*MD= Margen de discriminación  
\*\*VN= Valor normal  
\*\*\*PE= Precio de exportación

---

<sup>19</sup> Lindsey, Brink; Ikenson, Daniel J., *op. cit.*, p. 1.

---

---

La parte esencial para identificar a la práctica desleal de *dumping* es que haya un margen de discriminación en el precio del producto investigado a causa de su introducción al país importador a precios por debajo de su valor normal, teniendo como consecuencia un daño importante, amenaza de daño importante o retraso importante en la rama de producción nacional del país importador provocando que los consumidores opten por mercancía extranjera ya que la adquieren a un precio menor que su valor normal. Por ésta misma razón, la autoridad investigadora debe analizar si se atribuye o no dicho daño a la práctica desleal de *dumping*.

Conforme al artículo VI del GATT de 1947 en su inciso “a”, se acredita la existencia de un margen de discriminación de precios cuando el costo del producto investigado es:

- a) *menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador;*
- b) *a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:*
  - i) *menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o*
  - ii) *menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.*

#### **2.2.5. Identificación del producto**

Durante un procedimiento *antidumping* las partes interesadas deberán especificar muy bien qué producto es el investigado y así compararlo con el similar nacional; esto con la finalidad de que la autoridad responsable pueda realizar un análisis detallado sobre el producto que es introducido a precio de *dumping*. La autoridad debe analizar características como:

- 
- 
- Características físicas.
  - Composición química.
  - Usos, funciones, intercambiabilidad comercial.
  - Proceso productivo y tecnología.
  - Mercados, clientes o canales de distribución.

Para evitar confusiones en las descripciones de los productos, se cuenta con el Sistema Armonizado de Mercancías (SAM) el cual fue creado en 1983 por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y con apoyo de la OMC al haber firmado el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, ya que precedentemente existía cierta inseguridad en los operadores aduaneros al no conocer de manera exacta el arancel correspondiente debido a una especificación imprecisa.<sup>20</sup>

El SAM está compuesto por 6 dígitos leídos de izquierda a derecha, el conjunto de estos 6 dígitos describirán de la manera más detallada posible a la mercancía de los cuales los primeros 2 dígitos son conocidos como *capítulo*. Los siguientes 2 dígitos son la *partida* y los últimos 2 dígitos son la *subpartida*.<sup>21</sup>

A manera de ejemplo: Si queremos identificar a los cables de acero, su sistema armonizado sería **731210**, siendo:

Capítulo: **73**. El cual se refiere a la manufactura de fundición, hierro o acero.

Partida: **7312**. Incluye a los cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.

Subpartida: **731210**. Solo abarca a los cables hechos de acero.

---

<sup>20</sup> Carmona López, José Manuel, *Análisis comparativo del Sistema Armonizado y la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera*, [en línea] publicado por el autor el 12 de febrero de 1988, p. 952. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/218/8.pdf>, [fecha de consulta: Febrero 2014].

<sup>21</sup> Sistema de Administración Tributaria “Consultas de clasificación arancelaria de mercancías” [en línea], Temas de comercio exterior, México, 2009, Dirección URL: <ftp://ftp2.sat.gob.mx>, [fecha de consulta: Febrero 2014].

---

---

Tiempo después se crea la “clasificación arancelaria” en la cual se agregan 2 dígitos más para que el producto sea aun más detallado, dando un total de 8 dígitos para su identificación. Estos 2 últimos dígitos se agregaron para aplicar puntualmente el arancel correspondiente a cada objeto que este dentro de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE).

Cuando el objeto no pueda clasificarse de manera exacta en la TIGIE, se utilizará la redacción que mejor describa al objeto con apoyo de las Notas de Sección, Notas de Capítulo, las Reglas Complementarias y las Notas Explicativas de la TIGIE.<sup>22</sup>

Si al ejemplo de cables de acero le agregamos la clasificación arancelaria, una de sus clasificaciones es **73121001**, siendo:

Capitulo: **73**. Manufactura de fundición, hierro o acero.

Partida: **7312**. Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.

Subpartida: **731210**. Cables.

Clasificación arancelaria: **73121001**. Galvanizados, con diámetro mayor de 4mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia.

Por lo tanto, y conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE), los cables de acero galvanizados con diámetro de 4mm constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia (clasificación arancelaria **7312.10.01**) tendrán un 10% de impuesto en sus importaciones, estando exentas de impuesto las exportaciones.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Los aranceles y reglas a seguir para la clasificación arancelaria en México se encuentra en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

<sup>23</sup> El artículo 1º de la LIGIE enlista los objetos que pueden ser exportados e importados con sus respectivos impuestos.

---

---

### 2.2.5.1. **Mercancía idéntica o similar**

Para dar inicio al procedimiento *antidumping*, los productores nacionales deberán especificar a la autoridad investigadora sobre el producto que está siendo introducido a precios de *dumping*, es por esta razón que es necesario identificar a la mercancía y así, no imponer una cuota compensatoria a productos que no causaron un daño a la producción nacional.

Durante el análisis de los productos investigados, la autoridad puede encontrar ciertas diferencias entre los productos que comercializan los productores nacionales y los productos que les son importados. Para que la autoridad pueda realizar un análisis con mayor precisión, es necesario que se incluyan tanto los productos idénticos y los productos similares.

El artículo 37 del RLCE define a las mercancías idénticas y a las mercancías similares de la siguiente manera:

I. **Mercancías idénticas:** los productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto investigado.

II. **Mercancías similares:** los productos que, aún cuando no sean iguales en todos los aspectos, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara.

En la práctica, las mercancías idénticas no presentan problema alguno durante la investigación *antidumping* al poder ser identificados de manera inmediata ya que no existe diferencia alguna. Los productos más comunes en una investigación considerados como mercancía idéntica son los llamados *commodities*, o también llamados productos básicos o primarios, es decir, aquellos productos que no han sido alterados de alguna manera, o bien los productos semi-elaborados que se usan en procesos industriales complejos, y que también son denominados "commodities" por algunos economistas. Actualmente, los "commodities" más

---

---

utilizados en los mercados internacionales son los granos, sobre todo la soja, el trigo o el maíz; los "softs" como el algodón o el café; las energías como el petróleo y el gas natural y los metales (oro, plata o cobre).<sup>24</sup>

Los problemas se presentan cuando se trata de mercancías similares, ya que para su identificación se deben considerar múltiples aspectos, que si bien, el producto no es idéntico, tiene las mismas funciones y características que lo hacen lo más parecido al producto investigado. La autoridad investigadora, para determinar si existe mercancía idéntica o similar importada, se basará en las pruebas y argumentos que presenten las partes, dichas pruebas pueden ser periciales o con auxilio de expertos que determinen la existencia o nula existencia de mercancía similar.

Para que las partes aclaren si la mercancía es considerada idéntica o similar, es necesario que éstas detallen el producto investigado. Estos detalles pueden incluir datos como la composición del producto, su uso, funciones, sustitución comercial, clasificación arancelaria, función última, tamaño, costos de producción y demás datos necesarios que las partes consideren necesarias para ayudar a la autoridad investigadora en la clasificación de la mercancía.<sup>25</sup>

#### **2.2.6. Daño importante, amenaza de daño importante o retraso importante en la creación de una rama de producción nacional**

Los productores nacionales, en sus argumentos sobre la existencia de *dumping* en los precios del producto investigado, deberán incluir un análisis sobre el *daño* que éstas importaciones hayan causado. El Acuerdo A. menciona en su nota de pie número 9, que será considerado como *daño* “*un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción...*”. Contemplado de la misma manera en el artículo 39 de la LCE.

---

<sup>24</sup> GERENCIE, “Commodities financieros”, en Economía y finanzas, Colombia, 2012, Dirección URL: <http://www.gerencie.com/commodities-financieros.html>, [fecha de consulta: Noviembre 2013].

<sup>25</sup> Saldaña Pérez, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 296.

---

---

Según las definiciones aportadas tanto por la nota de pie número 9 y el artículo antes citado, el daño a la producción nacional se puede manifestar de las siguientes maneras:

- Daño importante
- Amenaza de daño importante
- Retraso importante en la creación de una rama de producción nacional.

#### **2.2.6.1. Daño importante**

El daño importante o daño grave, como lo define el artículo 46 de la LCE indica que es el “menoscabo general significativo de una rama de producción nacional”; no obstante, para explicar el significado de daño importante en el comercio exterior se utiliza en el presente trabajo la definición que la propia LCE contenía en su artículo 39 antes de su reforma de 2003 al ser la más completa en el ámbito legal, el cual la definía como:

*La pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias.*

El artículo 3 del Acuerdo A. indica que se deben presentar pruebas que demuestren la existencia de *daño importante* en la rama de producción del país importador, mismas que deberán ser aportadas por el productor nacional, las cuales comprenderán un examen de investigación objetivo sobre:

- a) El volumen de las importaciones objeto de *dumping* y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y
- b) De la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

Como se ha estudiado, durante el periodo investigado, la autoridad debe comprobar, con base a las pruebas que los solicitantes le entregaron, sí existe un



---

---

margen de *dumping*. Éste margen de *dumping* deberá de ser mayor al considerado como *de minimis* para poder continuar con el procedimiento *antidumping*.

El porcentaje de daño importante equivalente al 2% será considerado como *de minimis*, conforme al artículo 5.8 del Acuerdo A. Cuando, con base a las pruebas presentadas por las partes interesadas se demuestre que el daño importante a la rama de producción nacional del país importador sea menor al margen de *de minimis*, la autoridad investigadora tiene la facultad de dar por terminado el procedimiento *antidumping* al no ser considerado como un daño importante.

Cabe aclarar que en caso de que sea más de un país exportador como partes en un procedimiento *antidumping*, la autoridad investigadora deberá evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones provenientes de varios países para demostrar la existencia de daño importante, lo anterior como lo indica el artículo 3.3 del Acuerdo A.

Éste mismo artículo menciona que para que la autoridad investigadora determine si procede el análisis acumulativo, ésta deberá:

1. Determinar que el margen de *dumping* establecido a las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante.
2. Una vez demostrado el punto anterior, la autoridad investigadora procederá con la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones conforme las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

La autoridad investigadora considerará la existencia de daño importante cuando las pruebas presentadas demuestren:

- 1) Disminución de la producción nacional.

- 
- 
- 2) Pérdida de ventas.
  - 3) Reducción de precios de compra-venta para el producto nacional.
  - 4) Disminución en la productividad del objeto de investigación en el producto nacional.
  - 5) Rendimiento reducido en las inversiones del producto nacional.
  - 6) Cuando el efecto de las importaciones haya impedido un aumento en el precio de la mercancía nacional.
  - 7) Cuando los precios de las importaciones ingresen a un precio inferior al del mercado nacional.

Para ejemplificar el daño importante se presenta la siguiente gráfica, la cual fue presentada como prueba por el Sistema de Información Comercial–Fracción País durante la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades *red delicious* y sus mutaciones y *golden delicious*, siendo exportadas de Estados Unidos de América a México.

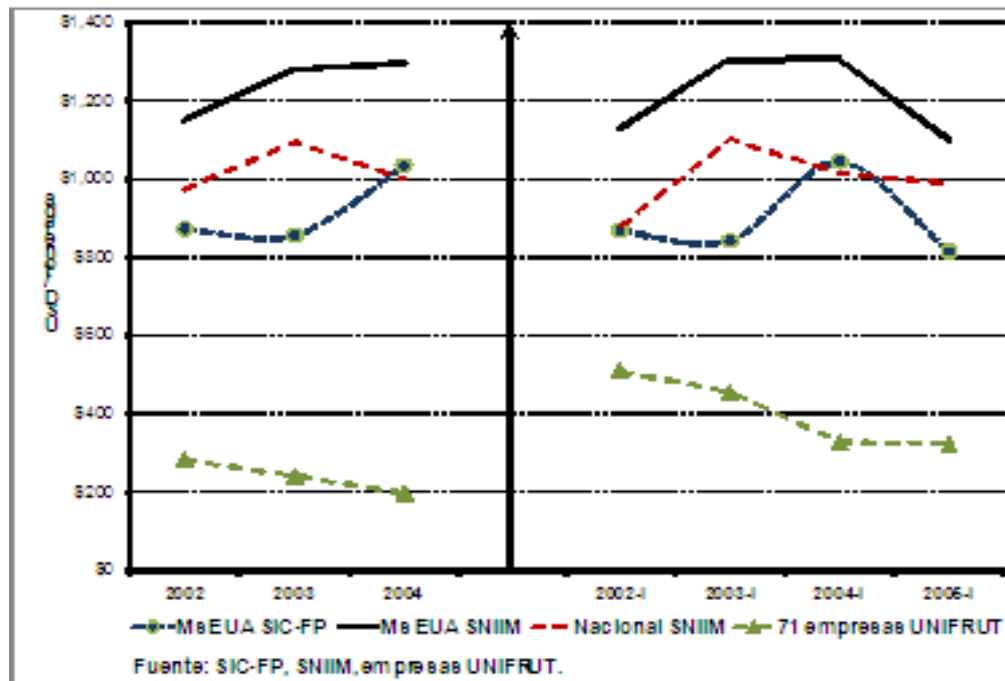
Los productores mexicanos presentaron las pruebas necesarias para demostrar que las importaciones del producto investigado causaron un daño grave a las ventas del mercado nacional (identificado con la línea roja), así como a las empresas miembros de la Unión Agrícola Regional de Fruticultores (identificado con la línea verde).

Se comprobó que antes de que aumentaran las ventas de las manzanas importadas existió una disminución en su precio de exportación, siendo éste por debajo de su valor normal causando que las ventas de los productos mexicanos disminuyeran considerablemente.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Gráfica obtenida de la Decisión Final del 15 de octubre de 2009 del Panel Binacional del caso MEX-USA-2006-1904-02, encargado de la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades *red delicious* y sus mutaciones y *golden delicious*, originarias de los Estados Unidos de América dictada el 28 de octubre de 2003.

**Tabla 1. Prueba de daño en el caso de importaciones de manzanas *red delicious* y *golden delicious*.**



Fuente: Decisión Final del 15 de octubre de 2009 del Panel Binacional sobre el caso MEX-USA-2006-1904-02.

### 2.2.6.2. Amenaza de daño importante

El artículo 46 de la LCE define a la amenaza de daño importante como la “clara inminencia de un daño grave a una rama de producción nacional.” Por otra parte el artículo 3.7 del Acuerdo A. define a la *amenaza de daño* de una manera más completa al decir que la amenaza de daño importante es *el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional, cuya determinación se basará en hechos y no en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.*

Para el caso de amenaza de daño importante se debe argumentar que, aunque no se haya materializado el daño importante a la mercancía nacional del país importador por la práctica desleal de *dumping*, se puede anunciar que dicho daño se materializará en el futuro si continúan las importaciones del producto investigado a precio discriminado. Los argumentos siempre deberán estar acompañados con pruebas contundentes que demuestren un próximo aumento

---

---

sustancial de dichas importaciones.<sup>27</sup> Se considera una inminente amenaza de daño:

1. *Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;*
2. *Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;*
3. *El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y*
4. *Las existencias del producto objeto de la investigación.*<sup>28</sup>

Uno de los procedimientos *antidumping* que resolvió la SE fue el caso sobre las importaciones de placa de acero en hoja, originarias de la República Popular China, en el que los productores mexicanos solicitaron la investigación por *amenaza de daño importante* cuando la empresa “Altos Hornos de México” argumentó que en el futuro inmediato el precio de las importaciones del producto investigado seguiría siendo menor que su valor normal en el mercado de exportación, lo que aumentaría la demanda de esta mercancía proveniente de China y, en consecuencia, afectaría a la rama de producción nacional. Lo anterior

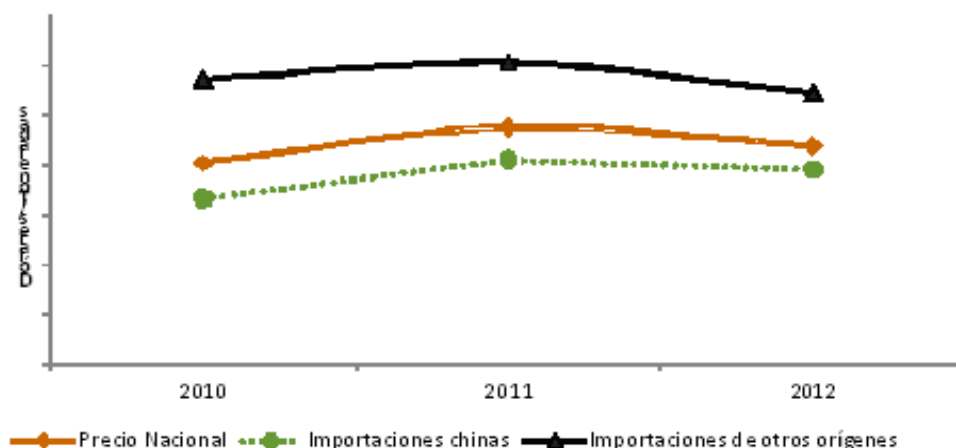
---

<sup>27</sup> Saldaña Pérez, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 322.

<sup>28</sup> Artículo 3.7 del Acuerdo A.

fue sustentado con la siguiente gráfica presentada en la solicitud de inicio por la empresa Altos Hornos de México.<sup>29</sup>

**Tabla 2. Prueba de amenaza de daño en el caso de importaciones de placa de acero en hoja, originarias de China.**



Fuentes: SIC-M y AHMSA.

### 2.2.6.3. Retraso importante

El *retraso importante* se refiere a que, a causa de las importaciones con práctica de *dumping* se provoca un obstáculo al establecimiento de nuevas industrias. El supuesto de *retraso importante* aplica cuando no existe industria en el país importador que fabrique el producto investigado y que, a causa del precio discriminado es prácticamente imposible la creación de una rama de producción nacional que pueda competir con el mercado exportador, es decir, hay un “obstáculo” al establecimiento de nuevas industrias.<sup>30</sup> Se considera que existe un *retraso en la rama de producción nacional* cuando:

<sup>29</sup> Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en hoja, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03, 7208.52.01, 7225.40.01 y 7225.40.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, punto 115.

<sup>30</sup> Área de Libre Comercio de las Américas, “Compendio de Leyes sobre Medidas Antidumping y Derechos Compensatorios” [en línea , 2014, Dirección URL: <http://www.ftaa-alca.org/>, [Fecha de consulta: Junio 2014].

- 
- 
- I. No existe producción nacional de un objeto en específico o de alguna rama de producción nacional y ésta ha sido obstaculizada para su establecimiento en el mercado nacional.
  - II. Cuando existe producción de mercancía idéntica o similar pero no ha alcanzado un nivel suficiente para poder analizar un daño o amenaza de daño dentro del país importador.<sup>31</sup>

Una vez especificado el tipo de daño sufrido, la autoridad investigadora se encargará de hacer el análisis respectivo en su investigación *antidumping* sobre el impacto causado.

#### **2.2.7. Relación causal entre las importaciones a precios discriminados y el daño**

Uno de los puntos más importantes en el análisis para determinar si es pertinente la imposición de una cuota compensatoria es la existencia de una *relación causal*, la cual se refiere indispensablemente a que el daño importante, amenaza de daño importante o el retraso en la rama de producción nacional en el mercado del país importador es a consecuencia de la práctica desleal de *dumping*. Por esta razón, las pruebas de daño que presenten los solicitantes deberán tener estudios especializados que demuestren que la práctica desleal de *dumping* les ha causado daño.<sup>32</sup>

Durante el procedimiento *antidumping*, la autoridad investigadora considerará las pruebas que las partes interesadas le hayan presentado, mismas que deberán de corresponder al periodo analizado e investigado; sin embargo, la autoridad debe, y puede, considerar otros factores que puedan influir en el análisis para la

---

<sup>31</sup> Saldaña Pérez, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 329.

<sup>32</sup> Directorate General of Anti-Dumping and Allied, *op. cit.*, p. 8.

---

---

imposición de una cuota compensatoria ya que puede existir daño sin que éste se deba a la práctica desleal de *dumping*.<sup>33</sup>

Dentro de esos factores se encuentra la participación en el mercado; el rendimiento de las inversiones; la utilización de la capacidad instalada; los factores que repercuten en los precios internos; los efectos negativos apreciados y potenciales en el empleo, los salarios, el crecimiento, la captación de capital, las utilidades y demás elementos que se consideren convenientes para determinar la existencia o no de *daño* en la producción nacional. Cabe aclarar que ninguno de los factores anteriormente considerados dará por si solo una directriz definitiva sobre el perjuicio a la producción nacional.

La característica básica para determinar una relación causal entre el daño y la práctica desleal de *dumping* es si el número de importaciones ha crecido durante el periodo de investigación, ya que se puede concluir que los daños sufridos a la industria domestica durante ese periodo son debido a las importaciones a un precio de menor a su valor normal.<sup>34</sup> Sin embargo, la autoridad investigadora debe continuar con su análisis ya que, como se comentó en líneas pasadas, se deben de considerar todos los factores que pudieron haber causado un daño en el mercado del país importador.

---

<sup>33</sup> Reyes de la Torre, Luz Elena, *Prácticas desleales del comercio internacional. Metodología para evaluar el impacto de las importaciones en condiciones de dumping sobre la industria nacional: experiencia mexicana*, 1ra. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie I. estudios de derecho económico, núm. 26, pag. 386.

<sup>34</sup> Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), “Compendio de Leyes Sobre Medidas Antidumping y Derechos Compensatorios” [en línea], información proporcionada por el gobierno de Bolivia conforme a su artículo 30 de la Decisión Biministerial, 2013, Dirección URL: <http://www.ftaa-alca.org/WGroups/WGADCVD/spanish/030900.asp>, [fecha de consulta: Marzo 2014].

---

---

## Capítulo 3

### Procedimiento administrativo *antidumping*

---

Todo persona física o moral que sea representativa de la producción nacional de mercancía idéntica o similar u organizaciones de productores legalmente constituidas que se vean afectados por las prácticas desleales de *dumping*, tienen el derecho de iniciar un procedimiento *antidumping* para que la autoridad investigadora,(en el caso de México, la UPCI de la Secretaría), investigue las importaciones que se piensa les causan un daño, con la finalidad de imponer una cuota compensatoria, en caso de que sea necesario, a los exportadores de la mercancía que será investigada.<sup>35</sup>

La UPCI deberá analizar las pruebas que les sean presentadas por parte de los productores nacionales que quieran iniciar un procedimiento *antidumping*. Estas pruebas deberán demostrar la existencia de *dumping* en las importaciones que se requiera la investigación y se presentarán con la solicitud.

#### **3.1. Presentación de la solicitud**

Antes de que la Secretaría publique la resolución por la cual da inicio al procedimiento *antidumping*, los productores nacionales (quienes son los afectados por las importaciones a precio de *dumping*) le deben de presentar con antelación una solicitud de inicio, en la cual le hacen saber que su producción ha sufrido daño debido a las importaciones a precio de *dumping* del producto a investigar.

El artículo 50 de la LCE determina que, para que la solicitud sea aceptada por la UPCI, deberá presentarse por escrito y por organizaciones legalmente constituidas o por personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas o similares a las que se estén importando o pretendan importarse a precio de *dumping* (los solicitantes).

---

<sup>35</sup> Vázquez Tercero, Héctor; Vázquez Benítez, Adrián, *op. cit.*, p. 104.



---

---

La solicitud deberá estar apoyada por productores nacionales cuando se haga a nombre de la rama de producción nacional. El Acuerdo A. aclara en su artículo 5.4 que, para poder apoyar a la solicitud, la producción conjunta debe representar más del 50% de la producción total del producto similar producido y que los productores que apoyen la solicitud representen no menos del 25% de la producción total de la rama de producción nacional.

Por otro lado, el artículo 50 de la LCE, siendo más conciso, menciona que basta con que los solicitantes representen no menos del 25% de la producción total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional para que la solicitud no sea rechazada.

Es obligación de los productores nacionales acompañar la solicitud de inicio con el Formulario Oficial (Formulario) que proporciona la UPCI. El propósito del Formulario es que la autoridad investigadora pueda obtener las pruebas mínimas necesarias para justificar el inicio de una investigación *antidumping* y mantener un mejor orden en la documentación que va a recibir y así evitar confusiones y malas interpretaciones.

Debido a que no es sencillo el llenado del formulario por la información detallada y extensa que se solicita, se discute un “proyecto de solicitud” con los representantes de la UPCI para ajustar detalles sobre el llenado, dar consejos para evitar proporcionar datos erróneos y puntos de vista para presentar una mejor solicitud.<sup>36</sup>

Existen 2 tipos de formularios:

1. Formularios para “Economías de Mercado”.
2. Formularios para “Economías de NO Mercado”.

---

<sup>36</sup> *Ibidem.* p. 106.

---

---

Ambos grupos cuentan con formularios específicos, ya que no se le puede pedir la misma información y pruebas a un productor nacional, que a un exportador o importador,<sup>37</sup> éstos deberán ser llenados por cada una de las partes interesadas en un procedimiento *antidumping* según corresponda su actividad económica para que brinden información concreta, esto porque la UPCI debe evaluar las respuestas del formulario para la determinación (o no) de una cuota compensatoria; dichos formularios específicos son:<sup>38</sup>

- 1) Productor nacional solicitante de inicio de investigación *antidumping*.
- 2) Empresas exportadoras investigadas por discriminación de precios.
- 3) Empresas importadoras investigadas por discriminación de precios.

Para que la UPCI pueda analizar e investigar la posible existencia de *dumping* en el producto investigado, se le solicitará a la parte interesada información sobre la elaboración de sus productos, ventas y demás información sobre su producción para la identificación del producto idéntico o similar. Es por esta razón que las partes involucradas deberán clasificar la información que entreguen a la autoridad investigadora en *pública*, *confidencial* y *comercial reservada* en el formulario anexo a la solicitud.

La clasificación de información es importante ya que el expediente que será puesto al público en general, no debe contener información que pueda dañar a la industria de las empresas investigadas o exponer su competitividad, mientras que la información *confidencial* y *comercial reservada* será de conocimiento únicamente de la autoridad para su análisis durante el procedimiento. Los artículos 148, 149 y 150 del RLCE clasifican a la información pública, confidencial y comercial reservada de la siguiente manera respectivamente:

➤ Información pública:

---

<sup>37</sup> Los formularios que deben contestar los exportadores e importadores se presentarán después de publicada la resolución de inicio; es decir, cuando deban presentar su defensa.

<sup>38</sup> Secretaría de Economía, "Formularios y Formatos Oficiales" [en línea], México, 2014, Dirección URL: [www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx), [fecha de consulta: Julio 2014].

- 
- 
1. La que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión, independientemente de su cobertura, o puesto a disposición del público por la persona que la presenta, o ésta hubiere otorgado su consentimiento para que un tercero la difunda;
  2. Los resúmenes de información confidencial y de información comercial reservada presentados. En los resúmenes se elimina la información que sea considerada como confidencial o comercial reservada. Éstos se presentarán por escrito y serán lo suficientemente detallados que permitan a quien los consulte tener una comprensión razonable e integral del asunto;
  3. Las actas levantadas con motivo de las visitas de verificación y sus anexos, excepto en lo relativo a información confidencial, comercial reservada o gubernamental confidencial;
  4. Cualquiera otra información o datos que no tengan el carácter de información confidencial, comercial reservada, gubernamental confidencial y no se prohíba su divulgación.
- Información confidencial:
1. Los procesos de producción de la mercancía de que se trate;
  2. Los costos de producción y la identidad de los componentes;
  3. Los costos de distribución;
  4. Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;
  5. Los precios de ventas por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de

- 
- 
- distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;
6. La descripción del tipo de clientes particulares, distribuidores o proveedores;
  7. En su caso, la cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales;
  8. Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas, propuestos por la parte interesada, y
  9. Cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva.

➤ Comercial reservada:

“Aquella de cuya divulgación pueda resultar un daño patrimonial o financiero sustancial e irreversible para el propietario de dicha información y que puede incluir, entre otros conceptos, fórmulas secretas o procesos que tengan un valor comercial, no patentado y de conocimiento exclusivo de un reducido grupo de personas que los utilizan en la producción de un artículo de comercio.”

Los solicitantes deberán presentar su solicitud acompañada de la respuesta al Formulario correspondiente, incluyendo las pruebas en las que se demuestre el daño causado por las exportaciones a precio de *dumping* que abarquen tanto el periodo analizado, como el periodo investigado, conforme al artículo 50 de la LCE.

Los artículos 5.2 del Acuerdo A. y 78, fracción II de la LCE, precisan que la solicitud debe incluir pruebas que demuestren la existencia de *dumping*, de daño y la relación causal entre éstas.

---

---

También deberá estar acompañada por la información que razonablemente tenga a su alcance los solicitantes sobre los siguientes puntos:

1. Identidad del solicitante.
2. Descripción del valor y volumen de la producción nacional del producto similar realizada por el solicitante.
3. Descripción del producto presuntamente objeto de *dumping*, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;
4. Precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación.
5. Volumen de las importaciones supuestamente objeto de *dumping*, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional.

---

---

La UPCI aclara que “la mejor información disponible debe ser la que resulte más adecuada o más apropiada en el asunto de que se trate, después de realizar una evaluación comparativa.”<sup>39</sup>

Al presentar la solicitud, ésta deberá estar acompañada con el número de copias que correspondan al número de importadores y exportadores que se mencionen en la solicitud; así, la UPCI correrá traslado de dicha información a las partes interesadas cuando se inicie la investigación *antidumping*. Se deberá presentar una copia más la cual será dirigida al gobierno del país exportador para su conocimiento.<sup>40</sup>

Se debe aclarar que el hecho de no mencionar en la solicitud a algún exportador que exporte mercancía idéntica o similar a la investigada, no significa que quedará excluido de la investigación y de la imposición de la cuota compensatoria que pueda imponerse. Para esos casos, o cuando no presenten pruebas suficientes para su defensa, la UPCI podrá determinarles el margen de *dumping* más alto que haya calculado a los exportadores que sí participaron, o en su caso, el que resulte de la mejor información disponible.<sup>41</sup>

### **3.1.1. Prevención**

El artículo 78 del RLCE nos aclara que una vez presentada la solicitud, la UPCI evaluará las pruebas y datos que le sean proporcionados. Si la solicitud es oscura o irregular, la UPCI deberá, por una sola vez, prevenir a los solicitantes para que la aclaren, corrijan o completen, para lo cual se les devolverá la solicitud con sus anexos, indicándoles en forma concreta sus defectos e imprecisiones.

### **3.1.2. Respuesta a la prevención**

---

<sup>39</sup> Secretaría de Economía, “Mejor información disponible” [en línea], en UPCIpedia, México, 2014, Dirección URL: <http://upciwikiproject.wikispot.org>, [fecha de consulta: Julio 2014].

<sup>40</sup> Artículos 53 de la LCE y 75 del RLCE, párrafo 4.

<sup>41</sup> Vázquez Tercero, Héctor; Vázquez Benítez, Adrian, *op. cit.*, p. 110.

---

---

El mismo artículo 78 del RLCE indica que se le dará un plazo de 20 días hábiles para que los solicitantes den respuesta a la prevención. Una vez contestada ésta en tiempo y forma conforme la información solicitada por la autoridad, el artículo 52 de la LCE señala que ésta debe notificar al gobierno del país de origen del producto investigado sobre la resolución de inicio y posteriormente se publicará en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

En caso de no entregar la información en tiempo y forma, se tendrá por abandonada la solicitud y se les notificará a los solicitantes sobre el desechamiento de la misma.

El desechamiento de la solicitud también procede cuando, de acuerdo con el artículo 5.8 del Acuerdo A., la autoridad se percate conforme a su análisis e investigación sobre las pruebas presentadas de que no existen pruebas que puedan demostrar la existencia de *dumping* o daño que justifique el iniciar un procedimiento *antidumping*.

De igual manera, se desechará la solicitud cuando la autoridad, conforme a los estudios que realice, demuestre que el margen de *dumping* es *de minimis* y por lo tanto el *dumping* o el daño son insignificantes.

### **3.2. Resolución de inicio**

Una vez que los solicitantes hayan contestado la prevención en tiempo y forma y se encontrara un margen de *dumping* mayor al *de minimis*, la autoridad publicará en el DOF la resolución de inicio. De acuerdo con el artículo 80 del RLCE, la resolución de inicio contendrá los siguientes datos:

1. La autoridad que emite el acto;
2. La fundamentación y motivación que sustenten la resolución;
3. El o los nombres o razón social y domicilios del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares;

- 
- 
4. El o los nombres o razón social y domicilios del importador o de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento;
  5. El país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate;
  6. La descripción detallada de la mercancía que se haya importado o, en su caso, pretenda importarse, presumiblemente en condiciones de discriminación de precios indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la Tarifa del Impuesto General de Importación;
  7. La descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o se esté importando; y
  8. El periodo objeto de investigación.

La resolución de inicio deberá contener, además de los puntos anteriores, una convocatoria dirigida a las partes interesadas y, en su caso, a los gobiernos extranjeros para darles a conocer el periodo probatorio, así como el día, hora y lugar (a verificar) en el cual se llevará a cabo la audiencia pública; también mencionará la fecha para la presentación de los alegatos, tal como lo expresa el artículo 81 del RLCE.

### **3.2.1. Notificaciones**

La notificación es parte procedimiento antidumping en la cual se le debe dar aviso público a todas las partes interesadas sobre las resoluciones, tanto preliminar, como finales y deberán contener comprobaciones y conclusiones a las que haya llegado la autoridad<sup>42</sup>. Las notificaciones se realizarán al día siguiente de la publicación de la resolución de inicio en el DOF, dirigidas a las partes interesadas

---

<sup>42</sup> Artículo 12.2. del Acuerdo A.



---

---

de las cuales la UPCI tenga conocimiento, para que éstas puedan preparar su defensa.

Para que las demás partes interesadas puedan preparar su defensa, el artículo 53 de la LCE menciona que la autoridad le enviará a éstas, junto con la notificación, copia de la solicitud presentada por parte de los solicitantes con sus anexos sin contener información confidencial o comercial reservada; también se incluirá el formulario que corresponda a cada una de las partes interesadas. Se les dará un plazo de 23 días hábiles a partir de recibir la documentación mencionada para que presenten los argumentos, información y pruebas que consideren pertinentes.

El artículo 84 de la LCE señala que toda notificación se realizará en el domicilio que hayan autorizado las partes interesadas o de su representante tanto de manera personal, como a través de correo certificado, con acuse de recibo o por cualquier otro medio directo, como el de mensajería especializada o a través de correo electrónico. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas.

### **3.2.2. Argumentos y pruebas**

En respuesta a la notificación por parte de la autoridad dirigida a las partes interesadas, éstas podrán preparar para su defensa toda clase de pruebas, tales como documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o verificación administrativa, las pruebas testimoniales, las presunciones, entre otras, excepto la de confesión de las autoridades, o aquéllas que se consideren contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, lo anterior conforme a los artículos 82 y 162 de la LCE y el RLCE respectivamente.

Antes de iniciada una investigación *antidumping*, la carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante al tener que presentar los medios probatorios que razonablemente tenga a su alcance para presumir a la autoridad la existencia de una práctica desleal y así, poder iniciar el procedimiento *antidumping*.

---

---

Después de publicada la resolución de inicio en el DOF, la carga de la prueba le corresponderá a los exportadores al tener a su alcance la información real sobre el valor normal y precios de exportación del producto investigado con los cuales podrán demostrar que sus actividades comerciales no fueron hechas en condiciones desleales de comercio.<sup>43</sup>

### **3.2.3. *Contraargumentos y réplicas***

Acorde con el artículo 164 del RLCE, una vez presentados los argumentos y pruebas por las partes interesadas, se les concederán 8 días hábiles a los solicitantes y, en su caso, a los coadyuvantes para que presenten los contraargumentos o réplicas de las pruebas exhibidas por los exportadores e importadores, así como de sus argumentaciones.

La UPCI podrá concluir la investigación administrativa cuando las pruebas presentadas no sean suficientes para determinar la discriminación de precios, el daño alegado o la relación causal entre ambos, sin imponer cuota compensatoria.<sup>44</sup>

### **3.3. *Resolución preliminar***

Como lo menciona el artículo 57 de la LCE, dentro del plazo de 90 días a partir de publicada la resolución de inicio y terminado el primer periodo probatorio, la Secretaría publicará en el DOF la resolución preliminar.

La resolución preliminar es el documento que presenta el análisis de la autoridad para determinar la imposición, o no, de una cuota compensatoria provisional; también puede dar por concluida la investigación al no existir pruebas suficientes que demuestren discriminación de precios, algún tipo de daño o no existir una relación causal entre los precios discriminados y el daño.

---

<sup>43</sup> Saldaña Pérez, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 351.

<sup>44</sup> Artículos 57, fracción III de la LCE y 82, fracción III del RLCE.

---

---

En los casos en los que la autoridad imponga una cuota compensatoria provisional será siempre y cuando se haya demostrado un daño en la rama de producción nacional por importaciones a precio de *dumping* durante la investigación *antidumping*.

No se podrá imponer, conforme al artículo 57 de la LCE inciso I, una cuota compensatoria provisional si no han transcurrido por lo menos 45 días hábiles después de la publicación de la resolución de inicio en el DOF, o bien, 60 días naturales conforme al artículo 7.3 del Acuerdo A.

En caso de que no hayan variado las razones que motivaron el inicio de la investigación sobre prácticas desleales, la resolución preliminar mencionará que continúa la investigación administrativa pudiendo imponer o no cuota compensatoria provisional.

El artículo 82 de RLCE menciona que la resolución preliminar contendrá, en caso de que se haya probado la existencia de prácticas de *dumping*, la siguiente información:

1. El valor normal y el precio de exportación obtenidos por la Secretaría salvo que se trate de información que se considere confidencial o comercial reservada.
2. Una descripción de la metodología que se siguió para la determinación del valor normal y el precio de exportación, salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada.
3. El margen de discriminación de precios, las características.
4. Una descripción del daño causado o que pueda causarse a la producción nacional.

- 
- 
5. La explicación sobre el análisis que realizó la Secretaría de cada uno de los factores para determinar el daño y explicar en detalle la importancia de cada uno de ellos en la resolución.
  6. En su caso, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlo.
  7. El monto de la cuota compensatoria provisional que habrá de pagarse.
  8. La mención de que se notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro oportuno de las cuotas compensatorias.

Ahora bien, cuando las pruebas presentadas por los productores nacionales no sean suficientes para comprobar la existencia de una práctica de *dumping*, la resolución preliminar mencionará que la investigación administrativa concluye sin imponer cuota compensatoria y deberá incluir un resumen de la opinión de la Comisión de Comercio Exterior (COCEX).<sup>45</sup>

### **3.3.1. Comisión de Comercio Exterior**

La COCEX, conforme la describe el artículo 6 de la LCE, es un órgano de consulta obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública federal, encargada de emitir opiniones sobre los asuntos de comercio exterior, teniendo facultades, acorde con el artículo 4 de la LCE, para:

- I. Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles.
- II. Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente.
- III. Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías.

---

<sup>45</sup> Además de los puntos mencionados, la Resolución Preliminar contendrá los datos de la Resolución de Inicio, mismos que se enlistan en el artículo 80 del RLCE.

- 
- 
- IV. Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior.
  - IV. Conducir negociaciones comerciales internacionales a través de la Secretaría.

La Secretaría someterá a opinión de la COCEX tanto los proyectos de resolución preliminar, como los de resolución final del procedimiento *antidumping*. Cabe aclarar que la investigación *antidumping* comienza con la presentación de la solicitud y concluye cuando se presenta el proyecto de resolución final a consideración de la COCEX, de acuerdo con el artículo 58 de la LCE.<sup>46</sup>

### **3.3.2. Cálculo de las cuotas compensatorias provisionales**

Las cuotas compensatorias provisionales tienen la intención de evitar que el daño importante o el retraso importante a la rama de producción nacional continúen, o bien, que la amenaza de daño importante se materialice.<sup>47</sup>

Dicha cuota compensatoria deberá ser equivalente, o menor, al margen de *dumping* encontrado; sin embargo, para que la autoridad pueda imponer una cuota compensatoria, ya sea provisional o definitiva, deberá analizar éste margen de discriminación y el daño alegado por parte de los solicitantes.

Si existe una relación causal entre ellos, procede la imposición de la cuota compensatoria, siempre y cuando el daño sea significativo. El daño también es conocido como “margen de subvaloración”.

En caso de que exista un daño en el producto investigado sin presencia de margen de *dumping*, no se podrá imponer una cuota compensatoria. Se debe de considerar que puede existir *dumping* sin daño, pero no puede existir daño sin *dumping*. De ahí la importancia de la relación causal.

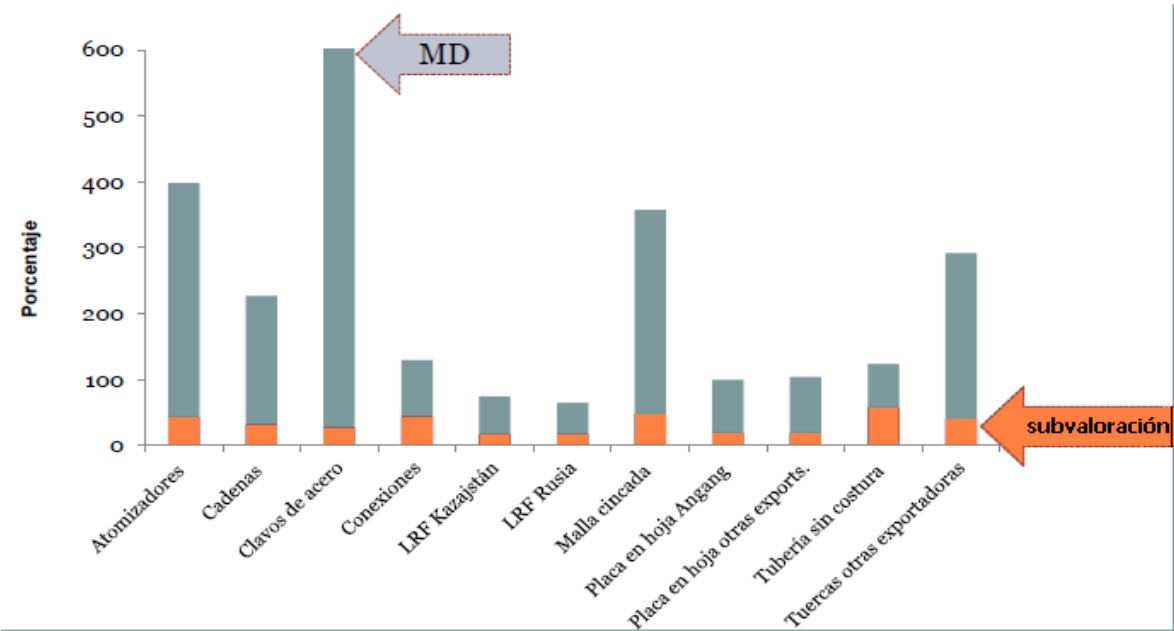
---

<sup>46</sup> Vázquez Tercero, Héctor; Vázquez Benítez, Adrián, *op. cit.*, p. 117.

<sup>47</sup> Saldaña Pérez, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 371.

En la siguiente grafica se ejemplifican algunos casos en los que se demuestran los niveles de margen de *dumping* junto con el margen de subvaloración provocado. En el caso, por ejemplo, de clavos de acero, los solicitantes demostraron la existencia de un margen de *dumping* equivalente al 600%, sin embargo, el margen de subvaloración es cerca del 25%; a diferencia del caso de tubería sin costura, en el que, aunque el margen de *dumping* es menor al de clavos de acero (cerca del 120%) el nivel de daño es el aproximado al 60%, es decir, la mitad del total del margen de *dumping* encontrado en las importaciones de tubería sin costura, incluso el daño causado es mayor que el provocado en el caso de las importaciones de clavos de acero.

**Tabla 3. Margen de subvaloración sobre el margen de dumping.**



Fuente: S/A, *Determinación de cuotas compensatorias y sus efectos. Retos del sistema mexicano de prácticas desleales de comercio internacional*, Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, México, 2011.

Una vez demostrada la relación causal y la procedencia para aplicar una cuota compensatoria, la autoridad determinará el monto de dicha cuota.

---

---

En el caso de las importaciones de hongos del género *agaricus* originarias de la República Popular China (China) y de la República de Chile (Chile), la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados en el primer periodo probatorio y determinó en la resolución preliminar que las importaciones del producto investigado causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Los principales factores que consideró la Secretaría para imponer la cuota compensatoria provisional fueron:

- A. Las importaciones originarias de Chile y de China se realizaron con márgenes mayores a los *de mínimos*; sus volúmenes fueron más que insignificantes, y las importaciones compitieron entre sí junto con los de la rama de producción nacional.
- B. Se registró un aumento en las importaciones acumuladas en condiciones de *dumping*, tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional, el consumo interno y el Consumo Nacional Aparente.
- C. Los precios de las importaciones acumuladas registraron una disminución importante, y mostraron una subvaloración significativa con respecto a los precios nacionales.
- D. Además, la información disponible permite concluir que son las condiciones de *dumping* las que influyen en el comportamiento de las importaciones investigadas.

Debido a esos datos, se demostró una relación causal entre el margen de discriminación de precios y el margen de subvaloración, permitiendo a la Secretaría continuar con el procedimiento antidumping e imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de hongos del género *agaricus* de 102.30% para las importaciones provenientes de Chile y de 191.99% para las importaciones provenientes de China.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Secretaría de Economía, “Comunicados” [en línea], en importaciones de hongos del género *agaricus* originarias de la República Popular China y de la República de Chile, 2014, Dirección URL: <http://www.economia.gob.mx>, [fecha de consulta: Agosto 2014].

---

---

La duración de una cuota compensatoria provisional, conforme al artículo 7.4 del Acuerdo A., dependerá del monto aplicado. Si la cuota compensatoria provisional es equivalente al margen de *dumping* encontrado, la duración mínima de la cuota será de 4 meses, pudiendo ampliarse hasta 6 meses. Por el contrario, cuando la cuota compensatoria provisional sea menor al margen de *dumping* encontrado (*lesser duty rule*), la duración mínima de la cuota será de 6 meses, periodo que podrá ampliarse hasta por 9 meses.<sup>49</sup>

De acuerdo con el artículo 6.10 del Acuerdo A. el margen de *dumping* se calcula de manera individual para cada exportador que haya participado durante el procedimiento *antidumping*. Cuando se determine la aplicación de una cuota compensatoria, ésta deberá de ser equivalente al margen de *dumping* encontrado en cada exportador o importador conforme al estudio que se le hizo a cada uno.

En caso de que el número de exportadores, importadores o el número de productos investigados sea tan alto que no sea posible la determinación de una cuota compensatoria individual, la autoridad podrá limitar el número de partes interesadas a las que se les determine una cuota compensatoria de manera individual, principalmente a aquellas a las que se les haya calculado el margen de *dumping* más alto debido al alto volumen de sus exportaciones.

### **3.3.3. Cobro de las cuotas compensatorias provisionales**

Al ser consideradas las cuotas compensatorias como aprovechamientos conforme al artículo 3 del Código Fiscal de la Federación (Código F.), le corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) el cobro de éstas y aplicarlas a los exportadores, según corresponda el monto de la cuota compensatoria provisional, teniendo la obligación los importadores de calcular en el pedimento de importación correspondiente los montos de la cuota compensatoria provisional.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Czako, Judith; Human, Johann; Miranda Jorge, "A Handbook on Anti-Dumping Investigations", 1a. ed., World Trade Organization, Cambridge University press, 2003, p. 62.

<sup>50</sup> Artículos 65 primer párrafo y 89, segundo párrafo de la LCE.



---

---

#### **3.3.4. Notificaciones**

En la publicación de la resolución preliminar del DOF, se notificará a las partes que se tenga conocimiento sobre la aplicación de la cuota compensatoria provisional y se le informará a la SHCP sobre la misma para que sea aplicada en el territorio nacional y comenzar con su cobro.

El artículo 12.2 del Acuerdo A. obliga a la Secretaría a dar “aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.”

#### **3.3.5. Reunión técnica**

El artículo 84 del RLCE explica que dentro de un término de 5 días hábiles a partir del día siguiente de publicada la resolución preliminar en el DOF, las partes interesadas podrán solicitar que se lleve a cabo una reunión técnica por parte de la UPCI.

Dichas reuniones tienen por objeto informar a las partes interesadas la metodología utilizada para determinar los márgenes individuales de discriminación de precios, así como el daño, incluyendo sus argumentos de causalidad.

Las personas autorizadas tendrán derecho de obtener las hojas de cálculo y los programas de cómputo que la UPCI haya utilizado para obtener los resultados publicados en la resolución preliminar.

---

---

### **3.3.6. Argumentos y pruebas**

Al día siguiente de publicada la resolución preliminar en el DOF, las partes interesadas tienen 30 días hábiles para que presenten las argumentaciones y pruebas complementarias a las presentadas en el primer periodo probatorio; así lo especifica el artículo 164 del RLCE.

### **3.3.7. Visitas de verificación**

La UPCI tiene la facultad para verificar de manera presencial en el domicilio de las empresas la información y pruebas que le fueron presentadas durante el primer y segundo periodo probatorio y que se encuentren en el expediente administrativo con el fin de comprobar que éstas correspondan con la información que le fue proporcionada y que sea correcta, completa y provenga de sus registros contables. La UPCI notificará por escrito con 10 días hábiles de anticipación la realización de visitas en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuentre la información correspondiente. La autoridad deberá tener el consentimiento expreso de las partes interesadas a quienes se les vaya a verificar.

Las personas que realicen la visita de verificación por parte de la UPCI podrán comprobar los datos y cifras en cualquier medio de almacenamiento de datos para cotejar los documentos que les fueron enviados por parte de la empresa. Los operadores de los medios de almacenamiento de la empresa apoyarán a la autoridad permitiendo el acceso a la información solicitada.

En caso de que la información obtenida no sea correcta, no corresponda con la enviada, sea incompleta o no se haya aceptado la visita de verificación, la UPCI tiene la facultad de imponer una cuota compensatoria con base al margen de discriminación de precio obtenido conforme a la mejor información disponible de que se tenga conocimiento.

Terminada la visita de verificación, la UPCI levantará un acta circunstanciada en la que se mencionen los actos u omisiones presentados, lo anterior en presencia de

---

---

2 testigos propuestos por la empresa visitada o, en caso de ausencia o negativa por parte de la empresa, los representantes de la UPCI actuarán como los 2 testigos.<sup>51</sup>

### **3.3.8. Audiencia Pública**

En la publicación de la resolución de inicio se comunica a las partes interesadas la fecha (a confirmar) de la audiencia pública para que comparezcan con la finalidad de que interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado en los 2 periodos probatorios.

Aunque no se tenga la fecha exacta para llevar a cabo la audiencia pública, ésta debe acontecer después de la resolución preliminar y antes de la resolución final.

Una vez empezada la audiencia, un representante de la UPCI pondrá a discusión las pruebas que las partes han presentado en los periodos probatorios para después dar el uso de la palabra en el siguiente orden:

1. Importadores.
2. Exportadores extranjeros.
3. Productores nacionales.

Cada parte hará uso de la palabra de manera alternada por 2 ocasiones respecto a las pruebas que han aportado las otras partes. La UPCI fijará el tiempo que estime necesario para que las partes puedan defender sus intereses y objeten las pruebas contrarias.

Cabe aclarar que ninguna parte está obligada a asistir a la audiencia sin que esto signifique algún tipo de menoscabo en el resultado del procedimiento.

---

<sup>51</sup> Artículos 64 y 83 de la LCE y 146 y 173 del RLCE y anexo I del Acuerdo A.

---

---

Una vez concluida ésta, se levantará un acta en la que se mencione, de manera detallada, lo acontecido durante la misma, la cual deberá ser firmada por las partes interesadas y por el representante de la UPCI.<sup>52</sup>

### **3.3.9. Alegatos**

Los artículos 82 y 172 de la LCE y el RLCE respectivamente refieren que después de finalizada la audiencia pública y terminado el segundo periodo probatorio, la UPCI abrirá un periodo de alegatos para que las partes expongan por escrito sus conclusiones sobre lo ocurrido durante el procedimiento *antidumping* antes de la publicación de la resolución final.

La UPCI hará una determinación final sobre el *dumping*, el daño y la relación causal basada en la información obtenida durante toda la investigación *antidumping*. La determinación de la resolución final deberá considerar la información adicional recibida posterior a la resolución preliminar, y los resultados de cualquier verificación, incluyendo cambios de datos y decisiones sobre los hechos. Se podría decir que la resolución final es en esencia, una revisión de la resolución preliminar incluyendo mayor información.<sup>53</sup>

### **3.3.10. Resolución final**

El artículo 59 de la LCE menciona que transcurridos 210 días hábiles contados a partir de la publicación de la resolución de inicio, la UPCI publicará la resolución final y posteriormente notificar a las partes interesadas para su conocimiento. En la resolución final, la UPCI podrá:

1. Imponer cuota compensatoria definitiva;
2. Modificar la cuota compensatoria provisional; o

---

<sup>52</sup> Artículos 81 de la LCE, 165, 166 y 170 del RLCE y 6.2 del Acuerdo A.

<sup>53</sup> Czako, Judith; Human, Johann; Miranda, Jorge, *op. cit.*, p.72.

- 
- 
3. Declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria definitiva.

Dicha resolución contendrá los datos mencionados en el artículo 80 del RLCE referente a la estructura, así como los mencionados en el artículo 83 del mismo reglamento en los que se incluye el monto de las cuotas compensatorias definitivas que se deberán pagar; también deberá incluir la mención de notificar a la SHCP para el cobro de éstas. La resolución final deberá contener un resumen de la opinión de la COCEX sobre el sentido de la resolución final.

En caso de no comprobarse la existencia de práctica desleal de *dumping*, se deberá incluir la mención de que concluye la investigación *antidumping* sin imponer cuota compensatoria, y de igual forma incluir el resumen de opinión de la COCEX sobre el sentido del procedimiento *antidumping*.

#### **3.3.10.1. Imposición de las cuotas compensatorias definitivas**

Si en la resolución preliminar no se impuso cuota compensatoria provisional, pero durante la investigación de la UPCI y por medio de las pruebas y alegatos presentados, así como lo analizado en la audiencia pública se demuestra la existencia de un daño a consecuencia de la práctica desleal de *dumping*, la UPCI impondrá una cuota compensatoria definitiva a la mercancía idéntica o similar investigada.

En caso de haber sido impuesta una cuota compensatoria de manera provisional en la resolución preliminar, la UPCI determinará si dicha cuota compensatoria será la impuesta en la resolución final como cuota compensatoria definitiva o si se modifica, según el resultado de la investigación durante el procedimiento.

Si la cuota compensatoria provisional fue modificada o revocada en la resolución final, el artículo 9.3.2 del Acuerdo A. permite la cancelación o modificación de garantías o la devolución de las cantidades que se hubieren pagado cuando se haya revocado dicha cuota, o el pago de la diferencia respectiva cuando la cuota

---

---

compensatoria definitiva sea menor que la impuesta en la resolución preliminar. Cuando la cuota compensatoria definitiva sea mayor que la provisional, no se cobrará la diferencia, solo se hará la adecuación para los pagos subsecuentes.<sup>54</sup>

El artículo 62 de la LCE menciona en su párrafo segundo que se podrá imponer una cuota compensatoria menor al margen de *dumping* cuando ésta sea suficiente para **desalentar** las importaciones de mercancías en condiciones de prácticas desleales. En el mismo sentido, el artículo 9.1 del Acuerdo A. permite la imposición de una cuota compensatoria por debajo del margen de *dumping* cuando ésta sea suficiente para **eliminar** el daño causado. Sin embargo, el artículo 9.3 del mismo acuerdo aclara que no es posible que se imponga una cuota compensatoria mayor al margen de *dumping*.

#### **3.3.10.2. Cobro de las cuotas compensatorias definitivas**

Al igual que las cuotas compensatorias provisionales, las cuotas compensatorias definitivas se cobrarán por medio de la SHCP de manera que los importadores tendrán la obligación de adecuar en los pedimentos aduanales el porcentaje de la cuota compensatoria sobre la mercancía que fue investigada.

Para la vigencia de la cuota compensatoria definitiva la autoridad examinará si ésta se mantiene por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho *antidumping* definitivo.

La autoridad deberá realizar un examen de vigencia en el cual se estudiará si la cuota compensatoria definitiva ya no está justificada o debe seguir su imposición. En caso de que ya no esté justificada, la autoridad deberá suprimir la misma de manera inmediata, conforme al artículo 11.2 del Acuerdo A.

El artículo 11.1 del Acuerdo A. utiliza como regla general, que la duración de las cuotas compensatorias definitivas será el tiempo y medida necesario para contrarrestar el *dumping* que esté causando daño. Particularmente, el artículo 11.3

---

<sup>54</sup> Cruz Barney, Oscar, *Antidumping*, 1ª. Ed., México, Bosch, 2013, p. 49.

---

---

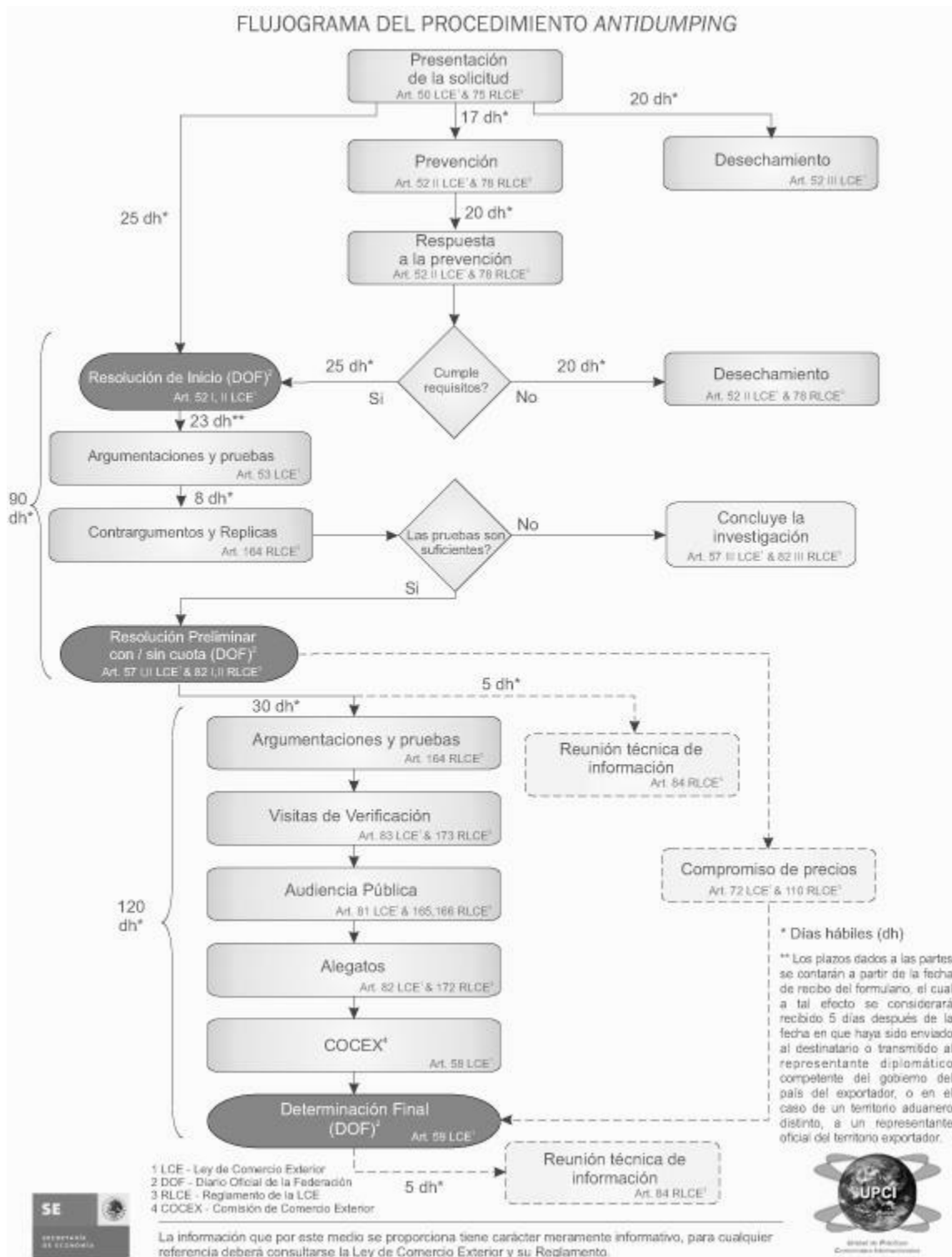
del Acuerdo A. menciona que las cuotas compensatorias definitivas tendrán una duración de 5 años contados a partir de su publicación, pudiendo extenderse por 5 años más a la fecha de imposición siempre y cuando la autoridad determine que su expiración daría lugar a la continuación o repetición de la práctica de *dumping*. El examen de vigencia deberá realizarse antes de cumplir el plazo de los primeros 5 años.

### **3.3.10.3. Reunión técnica**

De igual manera que se llevó a cabo una reunión técnica de información posterior a la resolución preliminar, los artículos 84 y 85 del RLCE refieren que las partes interesadas tienen el derecho de que se lleve a cabo una nueva reunión técnica 5 días posteriores a la publicación de la resolución final para que, igualmente, se les explique la metodología utilizada para determinar el resultado de la resolución final, pudiendo hacer cuestionamientos referentes a la información que se revela, siguiendo las reglas de confidencialidad. Se levantará un reporte con lo acontecido en la reunión, el cual será signado por los asistentes, incluyendo a los representantes de la UPCI.

El siguiente flujograma es presentado por la Secretaría para ilustrar de una manera general el procedimiento *antidumping* en México.

**Tabla 4. Flujograma del procedimiento *antidumping*.**



Fuente: Secretaría de Economía, “Flujograma del procedimiento antidumping” [en línea], en flujograma, 2014, Dirección  
 URL: [www.economia.gob.mx/files/comunidad\\_negocios/upci/flujograma\\_procedimiento\\_antidumping.pdf](http://www.economia.gob.mx/files/comunidad_negocios/upci/flujograma_procedimiento_antidumping.pdf), [fecha de consulta: Marzo 2014].



---

---

## Capítulo 4

### Imposición de cuotas compensatorias inferiores al margen de discriminación de precios

---

#### 4.1. *Lesser duty rule*

Como se ha ido explicando a lo largo del presente trabajo, la autoridad investigadora tiene la facultad de imponer cuotas compensatorias cuando se demuestre la existencia de la práctica desleal de *dumping*.

El artículo VI del GATT de 1947 explica que la imposición de la cuota compensatoria se hará cuando la práctica desleal de *dumping* cause o amenace causar un daño importante a la rama de producción existente de una parte contratante, o cuando existe un retraso de manera importante a la creación de una rama de producción nacional.

Con el fin de contrarrestar o impedir ésta práctica desleal, los productores nacionales podrán percibir un derecho *antidumping* que no exceda del margen de *dumping*. Sin embargo, tiene la autoridad la facultad de imponer una cuota compensatoria, tanto equivalente al margen de *dumping*, como por debajo de éste. Dicha cuota compensatoria impuesta por debajo del margen de *dumping* también es conocida como *lesser*<sup>55</sup>.

En la práctica internacional, la OMC alienta el uso de la *lesser*; sin embargo, lo deja a discreción de los países miembros de la organización su aplicación. Debido a ésta discrecionalidad, no existe una homogeneidad en la legislación de los países miembros que optan por la aplicación de una cuota compensatoria menor al margen de *dumping* teniendo como consecuencia que, países como Nueva Zelanda, Australia y miembros de la Unión Europea ordenen realizar en cada investigación *antidumping* un análisis para determinar si es viable el uso de la *lesser*. Incluso países como Chile, Costa Rica, Suiza, entre otros (considerados

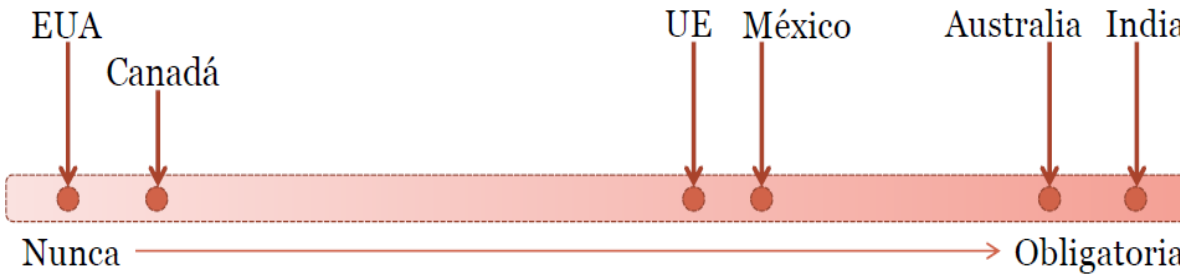
---

<sup>55</sup> Kotsiubska, Viktoriia, *Public Interest Consideration in Domestic and International Antidumping Disciplines*, The Master of International Law and Economics 11 Tesis, World Trade Institute, Suiza, septiembre 2011, p.9.

como “amigos del *antidumping*”) pretendan que la aplicación de cuotas compensatorias inferiores al margen de *dumping* sea de manera obligatoria sin previa petición por parte de los países exportadores para la imposición de la *lesser*.<sup>56</sup>

Si quisiéramos posicionar que tan común es la aplicación de una *lesser*, México se encontraría casi al extremo de “Obligatoria”, ya que la Secretaría realiza un estudio sistemático para su aplicación previa petición de los exportadores e importadores del producto investigado, a diferencia de EE.UU que siempre aplica la cuota compensatoria equivalente al margen de *dumping*. Por otra parte, la legislación de India obliga la aplicación de una cuota compensatoria inferior al margen de *dumping* en cada procedimiento *antidumping*, sin que exista solicitud por parte de los importadores y exportadores.

**Tabla 5. Frecuencia sobre la aplicación de la *lesser*.**



Fuente: Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, “Determinación de cuotas compensatorias y sus efectos”, Foro: Retos del sistema mexicano de prácticas desleales de comercio internacional, en presentaciones, México, 2011, <http://www.siam.economia.gob.mx>.

En México, la situación no es muy diferente; no ha existido una homogeneidad en la práctica administrativa para imponer una cuota compensatoria por debajo del margen de *dumping*.

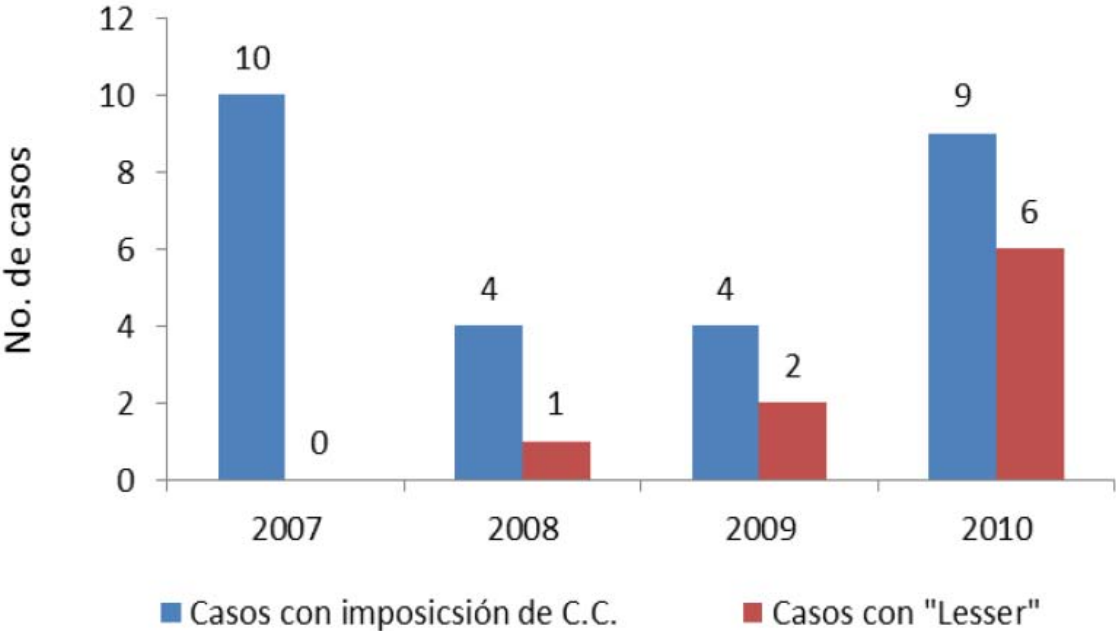
<sup>56</sup> Secretaría de Economía, “Derecho antidumping inferior al margen (*lesser duty rule*)” [en línea], Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, México, 2014, Dirección URL: <http://www.ccpci.economia.gob.mx>, [fecha de consulta: Marzo 2014].

Años atrás la imposición de una cuota compensatoria se realizaba sin un análisis sobre el derecho de imponer una *lesser*; con el tiempo, dicho derecho comenzó a utilizarse de manera esporádica.

Es durante los últimos 6 años que la Secretaría ha hecho el análisis para la imposición de un derecho inferior al margen de *dumping* de manera constante, sin que ésta esté institucionalizada.<sup>57</sup>

La siguiente gráfica muestra cómo aumentó la implementación de la *lesser* en gran medida en un periodo de tan solo 3 años en México.

**Tabla 6. Aumento gradual sobre el uso de la *lesser*.**



Fuente: Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, "Determinación de cuotas compensatorias y sus efectos", Foro: Retos del sistema mexicano de prácticas desleales de comercio internacional, en presentaciones, México, 2011, <http://www.siam.economia.gob.mx>.

La Secretaría explica que los objetivos de imponer una *lesser* son:

- I. Tratar de evitar que la autoridad investigadora conceda una protección excesiva a la industria doméstica, ya que los altos niveles de protección en

<sup>57</sup> *Ídem*.

---

---

los insumos afectan a la competitividad, lo que provoca que no ingresen al país productos más elaborados.

- II. Busca un equilibrio entre la medida compensatoria y la distorsión lesiva (precios dañinos) ya que se “compensan los precios que ‘distorsionan’ y se minimizan los efectos sobre las cadenas productivas y al público consumidor”; aunado a esto, no se desprotege a los consumidores por aumentos a los precios de manera excesiva, manteniendo la oferta y demanda en el mercado del país importador.<sup>58</sup>

Pero, ¿está permitido que las cuotas compensatorias no sean más que un simple trámite administrativo y no se sancione de manera justa a aquellos que lleven a cabo prácticas desleales en el comercio exterior? Las cuotas compensatorias que se imponen por debajo del margen de discriminación de precio van en aumento, tanto que incluso la misma Secretaría ha fundamentado de manera incorrecta la imposición de una *lesser*.

#### **4.1.1. Marco legal**

La aplicación de una cuota compensatoria por debajo del margen de *dumping* es un derecho admisible **y deseable** al permitir a los países miembros de la OMC fijar una cuota compensatoria menor al margen de *dumping* en un procedimiento *antidumping* conforme lo menciona el artículo 9.1 del Acuerdo A. que a la letra dice:

*“La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es **deseable** que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el*

---

<sup>58</sup> *Ídem.*

---

---

*derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior **basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.***”(Énfasis añadido)

En virtud de que la OMC permite a los países miembros, conforme el Acuerdo A., calcular una cuota compensatoria por debajo del margen de *dumping* en los procedimientos *antidumping*, los legisladores mexicanos reformaron el artículo 62 de la LCE en su segundo párrafo, en donde ahora se menciona que las cuotas compensatorias pueden ser “menores al margen de discriminación de precios... siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.”

Como se mencionó en párrafos anteriores, la falta de homogeneidad provoca distorsión al momento de aplicar un derecho de *lesser*. Tan solo en nuestra propia legislación no hay homogeneidad, ya que el artículo 90 del RLCE menciona a la letra que “Para los efectos del segundo párrafo del artículo 62 de la Ley, la cuota compensatoria podrá fijarse por debajo de los márgenes de discriminación de precios... siempre que sea suficiente para eliminar el daño o amenaza de daño causado”.

Mientras que el artículo 62 de la LCE permite la aplicación de una *lesser* con el fin de **desalentar** a las importaciones de las mercancías a precios de *dumping*, el artículo 90 del RLCE menciona que se podrá fijar una cuota compensatoria por debajo del margen de discriminación siempre y cuando baste para **eliminar** el daño encontrado.

Si nos basamos en lo expresado por el Acuerdo A., la finalidad “correcta” para la imposición de una cuota inferior al margen de discriminación de precios sería cuando ésta baste para eliminar el daño encontrado, según lo mencionado en el artículo 9.1 de dicho Acuerdo. Entonces ¿Cuándo es pertinente la aplicación de una *lesser*?

#### **4.1.2. Legitimidad y pertinencia**

---

---

Analizando el contenido de la ley, el uso de la *lesser* no está completamente especificado. Puede ser admisible cuando una cuota compensatoria por debajo del margen de *dumping* sea suficiente para desalentar a las prácticas desleales (conforme a la LCE.), o cuando baste para eliminar el daño que haya causado dichas importaciones (según el Acuerdo A. y el RLCE).

La Secretaría menciona que para poder evaluar la posibilidad de imponer una *lesser*, debe realizar un estudio para verificar si con ésta basta para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño a la rama de producción nacional. Para esto, se puede tomar como referencia un precio no lesivo (“determina un precio no lesivo, al que considera que las importaciones no causarán daño o amenaza de daño a la industria nacional”<sup>59</sup>) para la rama de producción nacional. Una forma de obtenerlo es a partir de la integración del costo total de operación, más un margen de utilidad razonable, que permita llevar los precios de las importaciones objeto de *dumping* al nivel del precio de referencia.<sup>60</sup> Sin embargo, la LCE no establece la aplicación del examen de *lesser* con la finalidad la de restablecer las condiciones leales de competencia.

¿Por qué la Secretaría adopta como criterio de aplicación de una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios cuando ésta sea suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia siendo que no está mencionado tanto en la legislación nacional, como en la internacional? El restablecer las condiciones leales de competencia, en mi opinión, es la consecuencia de la aplicación de una sanción lo suficientemente estricta como para desalentar la práctica de *dumping*.

---

<sup>59</sup> Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, “Determinación de cuotas compensatorias y sus efectos” [en línea], Foro: Retos del sistema mexicano de prácticas desleales de comercio internacional, en presentaciones, México, 2011, Dirección URL: <http://www.siam.economia.gob.mx>, [fecha de consulta: Septiembre 2014].

<sup>60</sup> SECRETARÍA DE ECONOMÍA, “Cuota compensatoria inferior al margen de dumping, criterios” [en línea], en UPCLpedia, México, 2014, Dirección URL: <http://upciwikiproject.wikispot.org>, [fecha de consulta: Septiembre 2014].

---

---

Si bien, la imposición de una cuota inferior al margen de discriminación está permitida según los artículos antes citados, no debemos descartar que el artículo VI del GATT de 1947 menciona:

*“Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es **condenable** cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional” (Énfasis añadido).*

Si dicho artículo del GATT de 1947 menciona que el *dumping* debe de ser condenado, lo razonable es que la autoridad aplique una sanción que evite que quien haya causado el daño a la producción nacional vuelva a realizar actos desleales de comercio exterior, sin embargo, las autoridades investigadoras que llevan a cabo procedimientos *antidumping* aplican una cuota que sea suficiente para “compensar” un daño causado, teniendo como consecuencia que los exportadores e importadores, una vez cumplido el plazo de pago de la cuota compensatoria, tengan la posibilidad de volver a realizarlo.

En la investigación final del primer examen de vigencia sobre las importaciones de Ferromanganeso alto carbón provenientes de China<sup>61</sup>, la Secretaría analizó, a petición de los exportadores e importadores, si procedía la aplicación de una cuota compensatoria inferior al margen de *dumping* equivalente al 54.34%.

Durante el análisis, la Secretaría calculó una cuota compensatoria inferior equivalente al 28.32%; sin embargo, la *lesser* impuesta fue de 21% sobre el precio de las importaciones ya que se consideraba que dicho porcentaje era suficiente para evitar daños a la rama de producción nacional.

---

<sup>61</sup> Secretaría de Economía, “Cuota compensatoria por debajo del margen”[en línea], en UPCIpedia, México, 2014, Dirección URL: [upciwikiproject.wikispot.org](http://upciwikiproject.wikispot.org), [fecha de consulta: Marzo 2014].

---

---

Conforme los artículos 9.1 del Acuerdo A. y 90 del RLCE, es permisible el uso de la *lesser* cuando sea suficiente para eliminar el daño causado por las importaciones a precio de *dumping*, o bien, conforme al artículo 62 de la LCE, cuando sea suficiente para desalentar las importaciones a precio de *dumping*. No obstante, la razón de la Secretaría para imponer una cuota compensatoria inferior al margen de *dumping* en el caso de ferromanganeso fue que con ello era suficiente para **evitar daños a la producción nacional**, razón que no se encuentra en la legislación y por lo cual considero, es violatoria al Acuerdo A., LCE y del RLCE.

A mi parecer, una de las consecuencias que tiene el uso frecuente de la *lesser* es desalentar a los productores nacionales. Un procedimiento *antidumping* tiene una duración aproximada de un año; si durante el procedimiento se demuestra que sí existe daño a la producción nacional, los productores nacionales del país importador utilizarán los medios necesarios legales para que se imponga el castigo pertinente a aquellos que hayan realizado la práctica desleal de *dumping*; pese a esto, la autoridad decide imponer una cuota compensatoria menor al margen de *dumping* encontrado ya que, conforme a sus criterios, es suficiente para desalentar las importaciones a precio de *dumping* o incluso mencionan que la aplicación de una *lesser* basta para restablecer las condiciones leales de competencia, cosa que como ya se mencionó, no está estipulado en las leyes.

Al finalizar el procedimiento *antidumping*, los que terminan desalentados son los productores nacionales, al no encontrar una condena (como lo estipula el artículo VI del GATT de 1947) por la práctica de *dumping* para que, como consecuencia de la condena, sí desaliente a los exportadores a incurrir a la práctica de *dumping*. Por el contrario, lo que obtienen como resultado de un procedimiento largo es la imposición de una cuota compensatoria inferior al margen de *dumping* a los exportadores que dañaron a los productores nacionales.

Si lo que se busca en realidad es desalentar las importaciones a precio de *dumping*, la autoridad debería de imponer la cuota compensatoria correspondiente



---

---

conforme al margen de *dumping* encontrado, de esta manera, los exportadores e importadores van a resentir en sus prácticas de comercio el haber actuado de manera desleal ya que no es lo mismo que se les imponga una cuota compensatoria equivalente a un 400% que una cuota del 40%.<sup>62</sup>

En mi opinión, las cuotas compensatorias no deben de ser consideradas como una manera para desalentar las prácticas de *dumping* o para eliminar el daño causado. Se trata de una sanción o castigo a los exportadores e importadores al realizar prácticas desleales de comercio exterior sin importar el daño que cause a la industria nacional del país importador. En términos simples, “una medida *antidumping* es una pena o contramedida que se aplica al país exportador. Bajo el principio de proporcionalidad, el castigo debe de ser equivalente al daño causado”.<sup>63</sup>

¿Qué consecuencias podría tener el aumento de la imposición de cuotas inferiores al margen de *dumping*?

Como se pudo observar en la **Tabla 5**, la Unión Europea (UE) se encuentra casi al mismo nivel del que se encuentra México en lo que se refiere a la frecuencia sobre la imposición de una *lesser*. No obstante, la Comisión Europea ha estudiado el uso restrictivo de esta medida, ya que ha provocado que aumenten las importaciones a precio de *dumping*.

¿A qué se debe dicha restricción? Si bien, la legislación referente al comercio exterior de la UE tiene una postura a favor de la aplicación de la *lesser*, se ha estudiado sobre el uso restrictivo de éste desde que China se ha convertido en el país con el mayor número de investigaciones *antidumping* en su contra por parte de las autoridades de la UE.

---

<sup>62</sup> Álvarez Villagómez, Daniel, “Ley de comercio exterior: cuotas compensatorias regulaciones y restricciones no arancelarias (segunda parte)”, [en línea], Nuevo *Consultorio Fiscal UNAM*, Facultad de Contaduría y Administración, México, 2007, Dirección URL: <http://www.consultoriefiscalunam.com.mx/seccion-14-5.html> [fecha de consulta: Junio 2014].

<sup>63</sup> Kotsiubska, Viktorria, *op. cit.*, pp. 8 y 9.

---

---

En un periodo que abarca entre 1996 y 2010, el 22% de las investigaciones *antidumping* son contra exportaciones provenientes de China. En el año 2010, el porcentaje había aumentado un 56%. Se prevé que cuando China se convierta en economía de mercado en el año 2016, el número de investigaciones *antidumping* en contra de dicho país incrementará aún más, lo cual estudian que el uso de la *lesser* en la UE sea de manera excepcional. Esto, ya que tienen el objetivo de desalentar las importaciones hechas a través de prácticas desleales en el comercio exterior por medio de la imposición de cuotas compensatorias equivalentes al margen de *dumping*.<sup>64</sup>

Considero que el uso desmesurado de las cuotas compensatorias inferiores al margen de discriminación de precios también ha provocado que las autoridades responsables se vuelvan “flexibles” al momento de calcular la *lesser*. El caso de ácido sulfúrico originario de Japón es un ejemplo de ello.

El 10 de diciembre de 1993, la empresa “Mexicana de Cobre” solicitó el inicio de una investigación *antidumping* sobre las importaciones de dicho ácido en la entonces SECOFI. Con base en las pruebas y argumentos presentados por los interesados se demostró un margen de discriminación de precios equivalente a 2,483.8% por lo que la SECOFI determinó imponer una cuota compensatoria provisional de 166.67% a las importaciones del producto investigado.

No obstante, una vez concluido el procedimiento *antidumping*, se impuso en la resolución final, una cuota compensatoria definitiva equivalente a 91.10% ya que durante el análisis se demostró que el margen de subvaloración era menor al margen de discriminación y por lo tanto, una cuota compensatoria de dicho porcentaje sería suficiente para resarcir el daño causado por las importaciones a

---

<sup>64</sup> S/A, Kommers kollegium, National Board of Trade, “The Lesser Duty Rule in Trade Defence Investigations”, [en línea], en Review of EU Trade Defence Instrument in Brief, Suecia, 2013, Dirección URL: <http://www.kommers.se/publikationer/Faktablad/The-Lesser-Duty-Rule-in-Trade-Defence-Investigations/>, [fecha de consulta: Marzo 2014].

---

---

precio de *dumping* de ácido sulfúrico, lo anterior a petición de los exportadores japoneses.<sup>65</sup>

Si bien, los argumentos de los exportadores japoneses para que les fuera aplicada una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios era que el margen de subvaloración era mucho menor al margen de *dumping* ¿Por qué disminuir la cuota compensatoria hasta un porcentaje equivalente al margen de subvaloración? Es obvio que al imponer una cuota compensatoria equivalente al margen de daño, éste será resarcido eventualmente, pero ¿dónde queda el castigo?

Ya que la OMC permite el uso discrecional para la imposición de una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios, propongo una reforma al artículo 62 de la LCE siendo éste:

*Artículo 62.- Corresponde a la Secretaría determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.*

*Las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.*

Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 62.- Corresponde a la Secretaría determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán **únicamente** equivalentes, en el

---

<sup>65</sup> RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido sulfúrico, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2807.00.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Japón, independientemente del país de procedencia.

---

---

caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.

Al incluir la palabra “únicamente” se obliga a la Secretaría a imponer cuotas compensatorias equivalentes al margen de *dumping* encontrado en el procedimiento *antidumping*. Por otra parte, al eliminar el segundo párrafo del mencionado artículo, ya no se encuentra en la posibilidad de imponer una *lesser*.

También propongo derogar el artículo 90 del RLCE ya que hace referencia al segundo párrafo del artículo 62 de la LCE para permitir la imposición de cuotas compensatorias inferiores al margen de discriminación de precios; de esta manera, al finalizar un procedimiento *antidumping*, la cuota compensatoria que imponga la Secretaría deberá de ser equivalente al margen de *dumping* y así evitar una mala fundamentación por parte de la autoridad sobre imposición de *lesser*, sin mencionar que la práctica desleal de *dumping* disminuiría en México al existir una sanción estricta hacia los exportadores extranjeros y a los importadores nacionales que realicen prácticas desleales de *dumping*.

#### **4.2. Caso de cables coaxiales del tipo RG (Radio Guide o Guía de Radio)**

En el caso anterior de ácido sulfúrico, los exportadores japoneses argumentaron que la imposición de una cuota compensatoria equivalente al margen de discriminación de precios era muy alto y que el daño causado al mercado mexicano era significativamente menor. En el presente caso de cables coaxiales, los exportadores chinos argumentan que la imposición de la *lesser* es obligatoria.

El 21 de diciembre de 2010 la empresa Conductores Monterrey (CM) solicitó el inicio de una investigación por prácticas desleales de comercio internacional en contra de las importaciones de cables coaxiales del tipo RG con o sin cubierta exterior y con o sin mensajero, originarias de China clasificados en las fracciones arancelarias 8544.20.01, 8544.20.02 y 8544.20.99 de la TIGIE. El 8 de junio de

---

---

2011 que se publicó en el DOF la resolución de inicio de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de dicha mercancía.

La Secretaría examinó los argumentos y pruebas que le fueron presentados por las partes interesadas con la finalidad de determinar si existen los elementos necesarios para la imposición de una cuota compensatoria provisional al existir daño en la rama de producción nacional a consecuencia de la práctica desleal de comercio internacional. Para esto, la Secretaría consideró como periodo investigado para el análisis del *dumping* el abarcado entre 2007 y 2010.

Para que la Secretaría determinara el daño, se realizó un examen del volumen total de las importaciones del producto investigado y la repercusión que tuvieron sobre la rama de producción nacional, sin considerar las importaciones hechas por cada empresa. Según lo investigado, las importaciones totales definitivas provenientes de China se realizaron con márgenes de *dumping* de entre 333.84% y 345.91%.

El 30 de diciembre de 2011 la Secretaría publicó en el DOF la resolución preliminar en la que se determinó continuar con el procedimiento *antidumping* aplicando cuotas compensatorias provisionales de la siguiente manera:

- a. 312.85% para las importaciones hechas por la empresa Hangzhou Risingsun Cable (Risingsun).
- b. 343.42% para las importaciones hechas por Hangzhou Chuangmei Industry (Chuangmei).
- c. 343.42% para las importaciones hechas por las demás empresas exportadoras.

La Secretaría notificó a las partes interesadas y al gobierno sobre la determinación expresada en la resolución preliminar. Las empresas Risingsun, Tianjie, Zhejiang, Hanli, entre otras solicitaron la celebración de una reunión técnica de información

---

---

para conocer la metodología que utilizó la Secretaría para la obtener las determinaciones presentadas en la resolución preliminar.

Las empresas exportadoras chinas alegaron que las cuotas compensatorias provisionales que les fueron impuestas son excesivas, inequitativas y desproporcionales además de ser violatorio de la obligación de la Secretaría de promover el comercio e incrementar la competitividad a lo que la Secretaría argumentó que la finalidad de las cuotas compensatorias no es promover el comercio e incrementar la competitividad, sino regular la importación de mercancías en condiciones de competencia desleal para evitar que se dañe o se continúe dañando a la producción nacional, así como el de compensar un desequilibrio comercial ocasionado por las prácticas desleales.

La Secretaría mencionó que se demostró que en el periodo investigado que las importaciones de la mercancía investigada fueron hechas en condiciones de *dumping* y causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Es por esto que se decidió imponer una cuota compensatoria equivalente al margen de *dumping* encontrado.

Conforme a la información que obtuvo la Secretaría, ésta consideró que cuenta con los elementos suficientes para determinar que los cables coaxiales RG importados de China y los de fabricación nacional cuentan con las suficientes características para cumplir con las mismas funciones para ser considerados como similares.

La Secretaría concluyó que las importaciones de la mercancía objeto de investigación proveniente de China efectivamente se efectuaron en condiciones de discriminación de precio causando daño en la rama de producción nacional ya que dichas importaciones se realizaron en niveles de *dumping* muy altos. De igual manera, las importaciones provenientes de China incrementaron en un 485% en el periodo analizado y 153% tan solo en 2010 haciendo que la producción nacional

---

---

fuera desplazada del mercado, lo cual explica el desempeño desfavorable de la producción nacional en ese año.

Debido a las cuotas compensatorias provisionales que se impusieron en la resolución preliminar, las empresas exportadoras chinas manifestaron su desacuerdo sobre éstas argumentando que:

1. Son sumamente altas y no se justifican ya que los márgenes de subvaloración de los precios chinos con respecto a los nacionales que encontró la Secretaría tienen una fluctuación entre 13% y 85%.
2. Hacen prohibitivas a las importaciones provenientes de china y propician condiciones de monopolio por parte de CMSA en el mercado nacional.
3. La Secretaría **no cumplió con la obligación de aplicar cuotas compensatorias inferiores al margen de *dumping*.**

Sobre estos argumentos, la Secretaría mencionó que las cuotas compensatorias establecidas no pueden generar prácticas monopólicas ya que en el procedimiento *antidumping* se incluyeron a otros productores nacionales, así como proveedores externos que cuentan con gran participación en el mercado nacional, haciendo que CMSA no pueda fijar precios.

En lo que refiere a la obligación sobre el uso de la *lesser*, la Secretaría difirió sobre esta argumentación al decir que los artículo 9.1 del Acuerdo A. y 62 de la LCE permiten la aplicación de la *lesser* cuando sea suficiente para eliminar el daño causado a la rama de producción nacional o desalentar la importación de las mercancías en condiciones de *dumping*. Por lo tanto, la aplicación de una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios es una facultad discrecional por parte de la autoridad, más no una obligación.

En la resolución final, la Secretaría modificó las cuotas compensatorias provisionales para imponer las cuotas compensatorias definitivas de la siguiente manera:

- 
- 
1. Para las importaciones provenientes de Risingsun y Chuangmei, se redujo la cuota compensatoria provisional de 312.85% y 343.42% respectivamente a una cuota compensatoria definitiva de 88% para ambas empresas.
  2. Para las importaciones provenientes del resto de las exportadoras aumentó la cuota compensatoria provisional de 343.42% por una cuota compensatoria definitiva de 345.91%.<sup>66</sup>

De igual manera, la Secretaría decidió aplicar una cuota compensatoria siendo ésta equivalente al margen de subvaloración.

Así como la UE ha empezado un análisis para modificar la aplicación de la cuota compensatoria inferior al margen de *dumping*; existen diferentes posturas para la aplicación de dicha cuota. Es por esto que en el siguiente capítulo se analizarán las diferencias de aplicación de la *lesser* entre 5 países.

---

<sup>66</sup> Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de cable coaxial del tipo RG (Radio Guide o Guía de Radio), con o sin mensajero, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 8544.20.01, 8544.20.02 y 8544.20.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.



---

---

## Capítulo 5

### *Antidumping* y medidas de salvaguarda en América

---

Como se ha estudiado, los países miembros de la OMC deben de resolver sus conflictos relacionados a las prácticas desleales de comercio exterior a través de la legislación internacional, así como la legislación interna de cada país miembro que ha sido modificada para no contravenir a las leyes internacionales, y así, todos los procedimientos que se estén llevando a cabo sean justos al margen de la materia internacional.

Sin embargo, cada país cuenta con ciertas diferencias que lo caracterizan, que si bien, no contravienen la normatividad internacional, si llegan a causar cierto revuelo al contar con resoluciones más estrictas, o por el contrario, sus resoluciones llegan a ser bastantes flexibles provocando que los productores nacionales del país importador no sientan la protección del gobierno en lo que a competencia en el mercado internacional se refiere, sin mencionar las posturas que cada país miembro de la OMC ha adoptado sobre el uso de la *lesser*. Cabe mencionar que sin importar el país de estudio, los productores nacionales siempre estarán en contra de la imposición de una cuota compensatoria inferior al margen de *dumping* mientras que los exportadores estarán a favor.

En el siguiente listado publicado por la Secretaría se muestra la postura que algunos países miembros de la OMC han adoptado sobre la aplicación de cuotas compensatorias inferiores al margen de discriminación de precios para cada procedimiento *antidumping* en el que resalta el gran número de países a favor de ésta práctica, en la que se encuentra México.

**Tabla 7. Posturas sobre el uso de la *lesser*.**



## Algunas posturas en la OMC sobre la lesser



A FAVOR	CONDICIONADA	FACULTATIVA	Gobierno Federal
<ul style="list-style-type: none"><li>• Australia</li><li>• Brasil</li><li>• Chile</li><li>• Colombia</li><li>• Corea</li><li>• Costa Rica</li><li>• Hong Kong</li><li>• India</li><li>• Israel</li><li>• Japón</li><li>• México</li><li>• Noruega</li><li>• Sudáfrica</li><li>• Singapur</li><li>• Suiza</li><li>• Tailandia</li><li>• Taiwán</li><li>• Turquía</li><li>• Unión Europea</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Egipto</li><li>• Canadá</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Estados Unidos</li><li>• Jamaica</li></ul>	SE

Fuente: Secretaría de Economía, UNIDAD DE PRÁCTICAS COMERCIALES INTERNACIONALES, “Derecho antidumping inferior al margen (lesser duty rule)” [en línea], México 2008, Dirección URL: <http://www.ccpci.economia.gob.mx>, [fecha de consulta: Enero 2014].

Es por esta razón que a continuación se analiza en un marco general, las características de 5 países del continente americano al desarrollar un procedimiento *antidumping* y que si bien, son del mismo continente, presentan muchas diferencias entre ellos mismos.

### 5.1. Argentina

Argentina es miembro de la OMC a partir del primero de enero de 1995. Cuenta con una estructura legislativa que establece mecanismos de salvaguarda para los productores nacionales contra las prácticas desleales de comercio internacional.

---

---

En el año de 1992, Argentina incluyó en su legislación los Códigos sobre Dumping, Subvenciones y Derechos Compensatorios, alcanzados en la Ronda Tokio a través de la ley nacional N° 24176. En 1994 incluye los acuerdos logrados en la Ronda Uruguay a través de su ley nacional N° 24425 relativos al *dumping*, subvenciones y derechos compensatorios. Siendo ésta su normatividad aplicable a partir de 1998 para la investigación *antidumping*, teniendo como autoridad responsable para llevar a cabo los procedimientos *antidumping* a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería (SICM).<sup>67</sup>

El programa de liberación comercial que había adoptado Argentina a finales de los años 80, se completó a mediados de los años 90, seguido de la devaluación de su moneda en el año 2002, y a pesar de las crisis que había sufrido dicho país en años pasados, la apertura comercial se pudo concretar al incluir en su legislación temas tales como medidas de salvaguarda, tratados internacionales, cambios en la política interna, recesión y desempleo, entre otros.

Estadísticas obtenidas de la OMC indican que desde el momento en que Argentina comenzó con su liberación comercial desde su adhesión a ésta organización, se registró un aumento considerable en lo que se refiere a las investigaciones *antidumping*.<sup>68</sup>

En el informe semestral del periodo comprendido entre el 1 de junio y 31 de diciembre de 2010, la SICM publicó que el total de las investigaciones iniciales en dicho periodo fueron de 38, de las cuales 19 corresponden a China, es decir, 50% del total de las investigaciones *antidumping* fueron en contra de China, seguidas de Brasil con un 21.05% de investigaciones en su contra.

---

<sup>67</sup> Zenere, Yanina Ruth, "Instrumentos de defensa comercial: Derechos Antidumping en Argentina.", Revista electrónica Cordobesa de derecho Internacional Público, Volumen 1, número 1, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, Argentina, 2013, p. 5.

<sup>68</sup> Nogués, Julio J. y Baracat, Elías, "Political Economy of Antidumping and Safeguards in Argentina", en Finger, J. Michael y Nogués, Julio J., *Safeguards and antidumping in Latin American Trade Liberation. Fighting fire with fire*, Washington, D.C., Estados Unidos, The International Bank and Palgrave Macmillan, 2006, p. 46.

---

---

En lo referente a la aplicación de medidas provisionales y determinaciones preliminares, el gobierno argentino impuso 7 en contra de las importaciones chinas; seguido por Brasil con 4. Por último, las medidas definitivas del procedimiento *antidumping* aplicadas a China son de un total de 5, seguido igualmente por Brasil con 2 medias definitivas en su contra.<sup>69</sup>

Una vez que el gobierno argentino permitió la liberación comercial, se incluyeron regulaciones liberales en torno a la aplicación de las cuotas compensatorias, introduciendo el uso de la *lesser duty rule*.

La legislación argentina ofrece la libertad de aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de *dumping* después de ser solicitada por los importadores y/o exportadores del producto investigado cuando ésta medida sea suficiente para neutralizar el daño causado; esto desde que Argentina se adhirió a la OMC, ya que el uso de la *lesser* tuvo que ser incluido en su legislación, específicamente en el Decreto 766 de 1994, en el cual menciona en su artículo 16 que “En el análisis y recomendación de las medidas (*antidumping*), la Comisión (Comisión Nacional de Comercio Exterior) deberá orientarse con el criterio de contrarrestar el daño y deberá evitar la utilización de la normatividad con fines proteccionistas”.<sup>70</sup>

## **5.2. Brasil**

La República Federativa de Brasil fue uno de los 128 países signatarios del GATT de 1947, por lo que Brasil forma parte de la OMC desde 1994, fecha en la que se instituye al GATT de 1947 como organización, creando a la OMC.

La apertura comercial de Brasil comenzó a tener un auge a partir de 1988, año en que dicho país adoptó una política de importación la cual tenía el propósito de conseguir una mejor colocación comercial en el mundo al incluir en su legislación temas como medidas *antidumping*, subsidios, entre otros; desarrollando así un nuevo mecanismo de protección en su industria doméstica.

---

<sup>69</sup> Zenere, Yanina Ruth, *op. cit.*, p. 9.

<sup>70</sup> Nogués, Julio J. y Baracat, Elías, *op. cit.*, p. 53.

---

---

Aunque Brasil haya implementado el uso de medidas *antidumping* en 1987, no tuvo que recurrir a aquellas medidas con aranceles altos y la protección por medio de medidas no arancelarias que se utilizaba en aquel año. Por esta razón, fue hasta 1989 que solo un caso fue abierto y concluido como resultado de la imposición de una medida *antidumping*. Dicho caso fue sobre cadenas de bicicleta provenientes de la antes Unión Soviética, Checoslovaquia, India y China.

La necesidad de protección a través de la adopción de medidas contra prácticas desleales en el comercio exterior por parte de Brasil, fue mayor después de la liberación comercial, así como consecuencia de la pronta eliminación gradual de aranceles, la cual terminó antes de lo previsto en 1993.

Durante el periodo de 1990 y 1993 hubo un cambio en el gobierno brasileño, consiguiendo que se adoptaran nuevas medidas relacionadas con la política comercial extranjera. Con este nuevo gobierno, también se consiguió una mayor liberalización comercial al revocar las licencias a las importaciones las cuales tenían un régimen especial.<sup>71</sup>

Hoy en día, Brasil tiene un papel importante en el comercio mundial. De acuerdo con el reporte anual de 2007 presentado por la OMC, se dijo que Brasil es el país número 24 a nivel mundial, en lo que se refiere a importancia, al haber exportado el equivalente al 1.15% del total de exportaciones en el mundo y el equivalente al 0.89% del total de importaciones.

Siguiendo con estas estadísticas, en 2007 Brasil fue considerado como uno de los mayores usuarios de la medida *antidumping*, siendo el número 4 a nivel mundial al haber realizado 267 investigaciones *antidumping* entre 1988 y 2007, de las cuales, 49 fueron en contra de China, seguido por Estados Unidos con un total de 44 investigaciones en su contra.

---

<sup>71</sup> Kume, Honorio y Piani, Guida, "Antidumping safeguard mechanisms: The brazilian experience, 1988-2003", en Finger, J. Michael y Nogués, Julio J., *Safeguards and antidumping in Latin American Trade Liberation. Fighting fire with fire*, Washington, D.C., Estados Unidos, The International Bank and Palgrave Macmillan, 2006, pp. 79, 82 y 91.

---

---

La constitución Federal de Brasil (artículo 5 y 37), así como la Ley General sobre Procesos Administrativos y las leyes específicas de Brasil mencionan que la administración pública debe seguir ciertos principios para dar confianza tanto a los productores nacionales, como a los exportadores. Principios que a continuación se enlistan:

- legalidad
- personalidad
- moralidad
- transparencia
- eficiencia
- finalidad
- justificación
- debido proceso
- certeza legal
- interés público
- formalidad
- papel activo
- derecho de revisión y
- revisión administrativa.<sup>72</sup>

Para llevar a cabo un procedimiento *antidumping*, los interesados deben presentar su documentación y pruebas ante la Secretaría de Comercio Exterior (SECOEX) del Ministerio de la Industria, Comercio y Turismo (MICT). Después de iniciada la investigación, la SECOEX debe notificar a la Secretaría de Ingresos Federales del

---

<sup>72</sup> S/A, “Business Guide to Trade Remedies in Brazil. Anti-dumping, countervailing and safeguard legislation, practices and procedures”, Export impact for good, International Trade Centre, Suiza, 2009, pag. 29

---

---

Ministerio de Finanzas el cobro que se impondrá por cuestión de medidas provisionales y/o definitivas.<sup>73</sup>

Brasil ha adoptado la *lesser duty rule* en su legislación, lo cual significa que cada investigación *antidumping* que se realice por petición de parte, deberá contar con el análisis necesario para identificar si es pertinente el uso de ésta medida al estudiar el margen de *dumping* encontrado y margen de subvaloración, entendiéndose que el margen más bajo entre ellos será el aplicado como cuota compensatoria; lo anterior en el entendido que las medidas no proteccionistas utilizadas solo tienen la finalidad de neutralizar el daño<sup>74</sup>.

### **5.3. Canadá**

La legislación canadiense referente al comercio exterior está contenida en un estatuto denominado *Special Import Measures Act* o Medidas Especiales de Importación (SIMA por sus siglas en inglés). Dicho estatuto está destinado a permitir a la industria doméstica canadiense buscar una protección arancelaria especial en contra de prácticas desleales de comercio exterior.

En el SIMA se menciona que la cuota compensatoria que se imponga al finalizar un procedimiento *antidumping* deberá ser igual al margen de *dumping* encontrado al ser consideradas como la medida requerida para compensar el daño causado. Un vez que se ha encontrado que efectivamente existe *dumping* en las importaciones del producto investigado, es necesario que los productores nacionales presenten pruebas que contengan el daño que les causa dichas importaciones a precio de *dumping*.

A diferencia del procedimiento *antidumping* que se realiza en México, el gobierno canadiense, de conformidad con las leyes de SIMA, requiere que éste se lleve a cabo en 2 partes separadas, pero paralelas a dicho procedimiento, con el

---

<sup>73</sup> S/A, “The antidumping Law of Brazil, Legal Procedures” [en línea], Estados Unidos, 2006, Dirección URL: <http://nw08.american.edu/~reynolds/ADRegulations/Brazil.pdf>, [fecha de consulta: Agosto 2014].

<sup>74</sup> S/A, op. cit., pag. 118.

---

---

propósito de que su industria nacional obtenga una protección en contra de importaciones a precio de *dumping* para que la cuota compensatoria que se imponga sea una cantidad sea justa. En la primera parte se hace la investigación sobre el margen de *dumping* y la realiza el Presidente de la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá o *Canadian Border Services Agency* (CBSA por sus siglas en inglés). En la segunda parte se estudia el margen de daño causado teniendo la obligación de realizarlo el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional o *Canadian International Trade Tribunal* (CITT por sus siglas en inglés).

Una vez terminado el procedimiento *antidumping*, las autoridades deben realizar un estudio cada cinco años para determinar si se mantiene la cuota compensatoria impuesta para proteger a la industria canadiense o se elimina en su totalidad.

La legislación canadiense indica que la cuota compensatoria impuesta sea por un periodo menor a los 5 años. El CITT menciona que algunas de las razones para que se suspenda dicha cuota antes de los 5 años es que exista una disminución en la producción canadiense del producto que fue materia de investigación o incluso el cierre de todas las instalaciones de producción de Canadá, esto a causa de la cuota compensatoria.<sup>75</sup>

Como hemos visto, la legislación canadiense sobre comercio exterior es un tanto diferente, a pesar de que Canadá es miembro de la OMC desde el primero de enero de 1995; sin embargo, las diferencias que existen, no son en cuestión de los procedimientos como tal, sino en que tan estricta es su aplicación. Por ejemplo, y como se observó en líneas anteriores, el procedimiento *antidumping* canadiense cuenta con el estudio del *dumping* y del margen de daño, no obstante, los estudios son realizados por autoridades diferentes. A diferencia de México, que si bien, dichos estudios los realizan áreas diferentes, es la misma autoridad la que se encarga de determinar el monto de la cuota compensatoria.

---

<sup>75</sup> Kubrick, Geoffrey J., McMILLAN, CANADA, "International trade bulletin" [en línea], en Anti-dumping law in Canada, Canadá, 2013, Dirección URL:<http://mcmillan.ca/anti-dumping-law-in-Canada>, [fecha de consulta: Agosto 2014].



---

---

Otra de las diferencias radica en la aplicación de cuotas compensatorias inferiores al margen de discriminación de precios. Como se ha estudiado, la OMC permite el uso de la *lesser* de manera discrecional a los países miembros, por lo que Canadá aprovecha esa facultad para negar el uso de ésta práctica, ya que en su legislación solo permite la imposición de las cuotas compensatorias equivalentes al margen de daño, aplicación denominada como *full duty rule*. Esto ha causado que países miembros de la UE señalen al gobierno canadiense como proteccionista al imponer castigos más severos a los exportadores, esto debido a que la UE ha buscado la manera de que toda cuota compensatoria impuesta por miembros de la OMC sea invariablemente menor al margen de *dumping* encontrado.<sup>76</sup>

#### **5.4. Colombia**

La apertura comercial que tuvo Colombia a principios de los años 90 requirió un desarrollo en lo que se refiere a la legislación de aquel país para poder competir de una manera más justa contra los demás países que previamente ya habían abierto su mercado interno.

Cabe resaltar que Colombia se había unido a la OMC desde 1981, es decir, un retraso de aproximadamente 10 años para que este país decidiera competir con los demás países a nivel comercial. Esto se debió a que, por un lado Colombia consideraba limitadas las medidas de salvaguarda que en ese entonces contenía la OMC y por el otro lado, Colombia consideraba de mayor magnitud las medidas de salvaguarda que le proporcionaba la Comunidad Andina al ser miembro de ésta.

La idea del gobierno colombiano sobre el comercio exterior se centraba en mayor medida en la Comunidad Andina; y es por esta razón que su legislación *antidumping* fue ideada como un complemento a su proceso liberación comercial.

---

<sup>76</sup> Malhotra, Nisha y Rus, Horatiu, "Effectiveness of the Canadian Antidumping Regime: Is Trade Restricted?", de Social Science Research Network, Canada, 2006.

---

---

El Decreto 1500 de 1990 fue el primer instrumento para regular dicho proceso y fue presentado a los productores como una opción para tratar las prácticas desleales como lo es el *dumping*, no obstante, el Decreto 1500 se limitaba únicamente a la investigación por daño serio o amenaza de daño serio, por lo que fue sustituido por el Decreto 2440 de 1990, el cual ya incluía ajustes en los plazos en las diferentes etapas del procedimiento. De igual manera se incluyó el concepto de daño y lo que este conlleva.

El Decreto 2440 fue sustituido por el Decreto 150 de 1993, sin embargo, fue remplazado en 1995 por el Decreto 299 al incorporar los acuerdos obtenidos por la Ronda Uruguay en el cual se incluían temas como la duración de un máximo de 5 años para las cuotas compensatorias, así como el derecho de realizar un examen de vigencia.

Su proceso de ajuste multilateral en cuestión de legislación terminó en 1998 con el Decreto 991, Decreto que contiene la legislación actual en el cual se incluyen temas específicos sobre el procedimiento *antidumping*. Esto, porque los decretos anteriores regulaban tanto al *dumping*, como a los subsidios de una manera conjunta.<sup>77</sup>

Con lo que respecta a la autoridad competente en los procedimientos *antidumping*, el gobierno colombiano cuenta con una doble competencia, conforme al Decreto 991 de 1998.

Durante la etapa procesal de investigación, la Dirección General de Comercio Exterior es la única facultada para imponer cuotas compensatorias provisionales. Por otro lado, para la imposición de cuotas compensatorias definitivas, la autoridad

---

<sup>77</sup> Reina, Mauricio y Zuluaga, Sandra, "Application of Safeguards and Antidumping Duties in Colombia", en Finger, J. Michael y Nogués, Julio J., *Safeguards and antidumping in Latin American Trade Liberation. Fighting fire with fire*, Washington, D.C., Estados Unidos, The International Bank and Palgrave Macmillan, 2006, pp. 142 y 143.

---

---

competente es el Ministro de Comercio Exterior, previo análisis del Comité de Prácticas Comerciales.<sup>78</sup>

Para efectos del uso de la *lesser*, al ser Colombia uno de los países considerados como *amigos del antidumping*, su uso se convierte prácticamente en obligatorio por lo que el monto de la cuota compensatoria será menor al margen de *dumping* encontrado.

### **5.5. Costa Rica**

A principios de los años 80, el gobierno de Costa Rica comenzó a implementar reformas en materia económica, reformas en las que destacan su apertura comercial, la eliminación gradual de aranceles e incluso la privatización de varios sectores.

La situación que presenta Costa Rica en materia de políticas de competencia, es un tanto diferente a la de los demás países. Si bien, es uno de los que más ha desarrollado su legislación para promover la competencia a nivel internacional, también ha cesado el traspaso al sector privado de las empresas que proveen servicios públicos. A pesar de esto, Costa Rica ha modernizado su regulación en materia comercial incluyendo la eliminación de la distorsión de precios.

Como a todos los miembros de la OMC, la Ronda Uruguay, en la que se determina los parámetros para identificar y penalizar la práctica desleal de *dumping*, los obliga a modificar su norma interna para adecuarla con la ley internacional.

Las medidas *antidumping* en Costa Rica siguen de manera estricta los lineamientos de la OMC, esto porque su gobierno considera que la ley internacional está por encima de sus leyes internas.

---

<sup>78</sup> Mancilla Sánchez, Andrea y Milena Montoya, Sheila, *Análisis de la legislación antidumping a la luz de la OMC, la Comunidad Andina y la normatividad colombiana*, tesis de la Pontificia Universidad Javeriana, Departamento de derecho económico, Colombia, 2002, p. 136.

---

---

Costa Rica adoptó dichos parámetros en su norma interna por medio de la Ley 7475 en abril de 1994. Un año después, se creó la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, la cual tenía competencia en los procedimientos administrativos referentes a las prácticas desleales de comercio exterior. No fue sino hasta el año 2000 que la Oficina fue sustituida por la Unidad de Asuntos Jurídicos, actuando ahora como la encargada de los procedimientos *antidumping*.<sup>79</sup>

Los procedimientos *antidumping* que realiza Costa Rica serán identificados dependiendo del país con quien lo realiza. Esto por los múltiples Tratados Internacionales que ha firmado con varios países que también pertenecen a la OMC.

Cuando se trata de un procedimiento *antidumping* con países miembros de la OMC se considera que está a un *nivel multilateral*. La norma que regula el procedimiento multilateral serán los acuerdos de la OMC.

Se clasifica también como medidas *antidumping* en el *mercado común de Centroamérica*, el cual se encuentra a un nivel bilateral cuya legislación aplicable es el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio.

En el caso con México, éstos llevan a cabo un procedimiento *antidumping* cuya legislación aplicable será conforme el Tratado de Libre Comercio que han signado. En dicho tratado se establecen temas como el daño a la rama de producción nacional, así como aspectos procesales tales como las resoluciones, notificaciones, audiencias, revisiones, así como la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas.<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Hernández, René A. y Schatan, Claudia, "Políticas de competencia y de regulación en el Istmo Centroamericano", *Estudios y perspectivas*, Unidad de Desarrollo Industrial, México, 2002, pp. 21, 29 y 30.

<sup>80</sup> Monge-González, Ricardo y Monge-Ariño, Francisco, "Antidumping policies and safeguards measures in the context of Costa Rica's Economic Liberalization", en Finger, J. Michael y Nogués, Julio J., *Safeguards and antidumping in Latin American Trade Liberation. Fighting fire with fire*, Washington, D.C., Estados Unidos, The International Bank and Palgrave Macmillan, 2006, pp. 179-182.

---

---

En la siguiente tabla se especifica el uso de la *lesser* conforme el criterio de aplicación de los países analizados en el presente capítulo.

**Tabla 8. Cuadro comparativo sobre la aplicación de la *lesser*.**

A petición de parte	En todo procedimiento <i>antidumping</i>	En contra
Argentina Brasil México	Colombia Costa Rica	Canadá

---

---

## Conclusión

---

Queda claro que la imposición de cuotas compensatorias inferiores al margen de discriminación de precios ha aumentado considerablemente en los últimos años. Tanto los importadores como los exportadores han asimilado que la flexibilidad de la UPCI de la Secretaría para imponer una *lesser* es tal, que al solicitar que se investigue si procede ésta medida, es muy probable que les sea empleada, teniendo como consecuencia que no disminuya la práctica desleal de *dumping*.

Se demostró que la Secretaría ha impuesto éstas cuotas inferiores sin estar debidamente fundamentadas al querer restablecer las condiciones leales de competencia, siendo que, como se explicó en el presente trabajo, no está dentro de las facultades de la UPCI el aplicar una *lesser* con dicha finalidad.

Incluso, el aplicar cuotas compensatorias inferiores al margen de *dumping* de manera desmedida (me atrevo a decir) ha provocado que los exportadores abusen sobre su solicitud en nuestro país, como se observó en el caso de Cables coaxiales del tipo RG donde éstos le reclamaron a la autoridad, según ellos, por no aplicar una *lesser* como es su “obligación”.

Las cuotas compensatorias no deben de tener la finalidad de compensar un daño causado como lo hace pensar su mismo nombre, deben de ser consideradas como una sanción al realizar prácticas desleales en el comercio exterior, no con la idea proteccionista al mercado nacional, sino con la idea de evitar que éstas prácticas aumenten y que afectan a los productores nacionales.

El comercio ha aumentado en todo el mundo debido al gran número de consumidores; sin embargo, un aumento comercial no es sinónimo de actuar de manera desleal para acaparar el mercado. La autoridad responsable debe de actuar con la finalidad, no de restablecer las condiciones leales de competencia, sino de sancionar a aquellos que, sabiendo las prohibiciones en el comercio internacional, actúen de manera desleal.

---

---

Pienso que la utilización de la *lesser* no debería de permitirse, puesto que alientan a las prácticas desleales al no existir una sanción lo suficientemente estricta como para detenerlas e incluso puede provocar que los importadores y exportadores reincidan en la práctica de *dumping* una vez concluido el periodo de cobro de la cuota compensatoria, provocando que solo se desaliente a la producción nacional afectada.

La autoridad debe de considerar al artículo VI del GATT de 1947 en su párrafo primero ya que menciona que la práctica desleal de *dumping* es condenable, por lo tanto se requiere de una sanción dirigida a aquellos que realicen esta práctica, mas no se debe de buscar la manera de “compensar” un daño.

Si bien, las cuotas compensatorias inferiores al margen de discriminación de precios si resarcen el daño causado, no son lo suficientemente estrictas como para que sean consideradas una sanción y que eviten una reincidencia por parte de los importadores y exportadores, por lo que discuto su aplicación y considero que las cuotas compensatorias que imponga la UPCI deben de ser equivalentes al margen de discriminación de precios en todo procedimiento *antidumping*.

No se estaría actuando de manera contraria a la ley, puesto que el uso de la *lesser* es de manera discrecional para cada país miembro de la OMC. La idea principal es disminuir las prácticas desleales de *dumping* en nuestro país.

Por estas razones es que propongo la reforma al artículo 62 de la LCE para quedar de la siguiente manera:

Artículo 62.- Corresponde a la Secretaría determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán **únicamente** equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.

Así también, propongo que sea derogado el artículo 90 del RLCE al permitir el uso de la *lesser duty rule*.

---

---

Pienso que estas modificaciones a dichos artículos provocarían una disminución en las prácticas desleales de *dumping* en México y se evitarían también malas fundamentaciones por parte de la Secretaría al momento de imponer cuotas compensatorias inferiores al margen de discriminación de precios.



---

---

## BIBLIOGRAFÍA

- CRUZ BARNEY, Oscar, *Antidumping*, 1ª. Ed., México, Bosch, 2013.
- -----, *Las reformas a la Ley de Comercio Exterior en materia de prácticas desleales de comercio antidumping: un primer acercamiento*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie de ensayos jurídicos, número 15, 2003.
- CANABELLA, Guillermo, CABANELLA DE LAS CUEVAS, Guillermo, SARAVIA, Bernardo, *Dumping, Subsidios y Salvaguardias*, 1ra. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2006.
- CZAKO, Judith; HUMAN, Johann; MIRANDA Jorge, *A Handbook on Anti-Dumping Investigations*, 1a. ed., World Trade Organization, Cambridge University press, 2003.
- DUSSEL PETERS, Enrique; HEARN, Adrian H. y SHAIKEN, Harley, *China and the New Triangular Relationships in the Americas. China and the future of US-Mexico Relations*, Center for Latin American Studies, University of Miami; Center for Latin American Studies, University of California, Berkeley; Centro de Estudios China-México, Facultad de Economía, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
- GREPPI, Andrea. *Razones para seguir reglas. Observaciones sobre Practical Rules de A. H. Goldman Doxa N. 25*, España, 2002.
- HERNÁNDEZ, René A. y SCHATAN, Claudia, *Políticas de competencia y de regulación en el Istmo Centroamericano*, Estudios y perspectivas, Unidad de Desarrollo Industrial, México, 2002.

- 
- 
- JACKSON, John H; VELMULST, Edwin A., Antidumping law and practice. A comparative study, Estados Unidos de América, Universidad de Michigan, 1992.
  - KOTSIUBSKA, Viktoriia, Public Interest Consideration in Domestic and International Antidumping Disciplines, The Master of International Law and Economics 11 Tesis, World Trade Institute, Suiza, septiembre 2011.
  - KUME, Honorio y PIANI, Guida, Antidumping safeguard mechanisms: The brazilian experience, 1988-2003, en Finger, J. Michael y Nogués, Julio J., Safeguards and antidumping in Latin American Trade Liberation. Fighting fire with fire, Washington, D.C., Estados Unidos, The International Bank and Palgrave Macmillan, 2006.
  - LINDSEY, Brink; IKENSON, Daniel J., Antidumping Exposed, 1ra. ed, Estados Unidos de América, Congress Cataloging-in-Publication Data, 2003.
  - LOMBERA, Manuel México, país impulsor de la práctica dumping, periódico Excelsior, México, 17 de abril de 2012.
  - LÓPEZ-JURADO ROMERO DE LA CRUZ, Carmen, El control jurisdiccional de la actividad comunitaria en materia de dumping y de subvención, Granada, Universidad de Granada, Junta de Andalucía, 1993.
  - MALHOTRA, Nisha y RUS, Horatiu, Effectiveness of the Canadian Antidumping Regime: Is Trade Restricted?, de Social Science Research Network, Canada, 2006.
  - MALPICA DELAMADRID, Luis, Las prácticas desleales de comercio internacional, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie H. estudios de derecho internacional público, núm. 23, 1996.

- 
- 
- MANCILLA SÁNCHEZ, Andrea y MILENA MONTOYA, Sheila, Análisis de la legislación antidumping a la luz de la OMC, la Comunidad Andina y la normatividad colombiana, tesis de la Pontificia Universidad Javeriana, Departamento de derecho económico, Colombia, 2002.
  - MONGE-GONZÁLEZ, Ricardo y MONGE-ARIÑO, Francisco, Antidumping policies and safeguards measures in the context of Costa Rica's Economic Liberalization, en Finger, J. Michael y Nogués, Julio J., Safeguards and antidumping in Latin American Trade Liberation. Fighting fire with fire, Washington, D.C., Estados Unidos, The International Bank and Palgrave Macmillan, 2006.
  - NOGUÉS, Julio J. y BARACAT, Elías, Political Economy of Antidumping and Safeguards in Argentina, en Finger, J. Michael y Nogués, Julio J., Safeguards and antidumping in Latin American Trade Liberation. Fighting fire with fire, Washington, D.C., Estados Unidos, The International Bank and Palgrave Macmillan, 2006.
  - ORTEGA GÓMEZ, Armando F., El sistema antidumping mexicano: Factor crítico de la apertura comercial, Comercio exterior, México, Banco Nacional de Comercio Exterior, vol. 39, número 3, marzo 1989.
  - REINA, Mauricio y ZULUAGA, Sandra, Application of Safeguards and Antidumping Duties in Colombia, en Finger, J. Michael y Nogués, Julio J., Safeguards and antidumping in Latin American Trade Liberation. Fighting fire with fire, Washington, D.C., Estados Unidos, The International Bank and Palgrave Macmillan, 2006.
  - REYES DE LA TORRE, Luz Elena, Prácticas desleales del comercio internacional. Metodología para evaluar el impacto de las importaciones en condiciones de dumping sobre la industria nacional: Experiencia mexicana, 1ra. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas serie I. Estudios de derecho Económico, núm. 26.

- 
- 
- ROMERO HICKS, José Luis, China: Retos y oportunidades, Consejo mexicano de Comercio Exterior, México, 20, octubre de 2003.
  - ROVEGNO, Laura; VANDENBUSSCHE, Hylke, A comparative analysis of EU Antidumping rules and application Discussion Paper 2011-23, Institut de Recherches Économiques et Sociales de l'Université catholique de Louvain, Bélgica, 2011.
  - SALDAÑA PEREZ, Juan Manuel, Comercio internacional, Régimen jurídico económico, 3a. ed., México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2010.
  - SOLÍS, Eduardo J., Reflexiones sobre la relación comercial México-China. Descifrando el éxito chino, México, Secretaría de Economía, 04, junio de 2004.
  - STIEGLITZ, Joseph E.; CHARLTON, Andrew. Comercio justo para todos. México, Ed. Taurus, 2007.
  - VÁZQUEZ TERCERO, Héctor y VÁZQUEZ BENÍTEZ, Adrián, Sistema Antidumping Mexicano. Normatividad y práctica, 1ª edición, México, Ed. Scripta, 2002.
  - WITKER, Jorge, Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, artículo sobre Derecho Comparado #59, México, 1986.
  - ZENERE, Yanina Ruth, Instrumentos de defensa comercial: Derechos Antidumping en Argentina, Revista electrónica Cordobesa de derecho Internacional Público, Volumen 1, número 1, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, Argentina, 2013.

---

---

## PUBLICACIONES

- Cámara de Diputados, “El comercio México-China” Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, México, agosto de 2004.
- -----, México y la amenaza comercial de China, Centro de estudios Sociales y de opinión pública, México, 05 de mayo de 2004.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Informe, Unidad de Inversiones y Estrategias Empresariales de la División de Desarrollo Productivo y Empresarial de la CEPAL, CEPAL, en Junio de 2012.
- Comisión Económica para América Latina, La inversión extranjera en América Latina y el Caribe, Revista CEPAL No.68, Agosto, 1999.
- -----,Unidad de Inversiones y Estrategias Empresariales de la División de Desarrollo Productivo y Empresarial de la CEPAL. La inversión extranjera directa en América Latina y el Caribe 2011. En Junio de 2012.
- S/A, Business Guide to Trade Remedies in Brazil. Anti-dumping, countervailing and safeguard legislation, practices and procedures, Export impact for good, International Trade Centre, Suiza, 2009.
- S/A, Directorate General of Anti-dumping and Allied, Anti-dumping a guide, Duties Ministry of Commerce, Govt of India.
- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, El sistema mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional, Informe de labores 1991-1996, México, Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.
- Secretaría de Economía, Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, Lesser duty rule, agenda de trabajo, 31 de octubre de 2011, México.

- 
- 
- Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, Noticias de la UPCLpedia, Foro Retos del Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, Boletín Informativo No. 11, México, 15 de junio de 2011.

## **RESOLUCIONES**

- Decisión Final del 15 de octubre de 2009 del Panel Binacional del caso MEX-USA-2006-1904-02, encargado de la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, originarias de los Estados Unidos de América dictada el 28 de octubre de 2003.
- Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido sulfúrico, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2807.00.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Japón, independientemente del país de procedencia.
- Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de cable coaxial del tipo RG (Radio Guide o Guía de Radio), con o sin mensajero, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 8544.20.01, 8544.20.02 y 8544.20.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
- Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en hoja, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03, 7208.52.01, 7225.40.01 y 7225.40.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, punto 115.

---

---

## LEYES Y ACUERDOS

- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947.
- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- Acuerdo Relativo a la Aplicación Del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio De 1994.
- Ley de Comercio Exterior, D.O.F. 27 de julio de 1993, México, 2013.
- Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.
- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, D.O.F. 29 de diciembre de 2000, México, 2013.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, D.O.F. 22 de noviembre de 2012, México, 2013.

## RECURSOS ELECTRÓNICOS

- ÁLVAREZ VILLAGOMÉZ, Daniel, Ley de comercio exterior: cuotas compensatorias regulaciones y restricciones no arancelarias (segunda parte), [en línea], Nuevo Consultorio Fiscal UNAM, Facultad de Contaduría y Administración, México, 2007, Dirección URL: <http://www.consultoriefiscalunam.com.mx/seccion-14-5.html>.
- Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), Compendio de Leyes Sobre Medidas Antidumping y Derechos Compensatorios, [en línea], información proporcionada por el gobierno de Bolivia conforme a su artículo 30 de la Decisión Biministerial, 2013, Dirección URL: <http://www.ftaa-alca.org/WGroups/WGADCVD/spanish/030900.asp>.

- 
- 
- Área de Libre Comercio de las Américas, Compendio de Leyes sobre Medidas Antidumping y Derechos Compensatorios, [en línea], 2014, Dirección URL: <http://www.ftaa-alca.org/>.
  - Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, Determinación de cuotas compensatorias y sus efectos, [en línea], Foro: Retos del sistema mexicano de prácticas desleales de comercio internacional, en presentaciones, México, 2011, Dirección URL: <http://www.siam.economia.gob.mx>.
  - CARMONA LÓPEZ, José Manuel, Análisis comparativo del Sistema Armonizado y la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, [en línea] publicado por el autor el 12 de febrero de 1988. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/218/8.pdf>.
  - DE LA MADRID HURTADO, Miguel, Adhesión de México al GATT, [en línea], Cambio de rumbo, México, 2013, Dirección URL: [www.mmh.org.mx](http://www.mmh.org.mx).
  - GERENCIE, Commodities financieros, en Economía y finanzas, Colombia, 2012, Dirección URL: <http://www.gerencie.com/commodities-financieros.html>.
  - Organización Mundial de Comercio, Antidumping, [en línea], en El dumping en el GATT/OMC, México, 2013, Dirección URL: <http://www.wto.org>.
  - Organización Mundial de Comercio, Información técnica sobre las medidas antidumping, [en línea], en Antidumping, México, 2013, Dirección URL: <http://www.wto.org>.
  - Organización Mundial de Comercio, Valor de transacción, [en línea], en Valoración en aduana, México, 2013, Dirección URL: <http://www.wto.org>.



- 
- 
- Organización Mundial del Comercio, Documentos del GATT, [en línea], Uruguay Round Agreement, México, 2014, Dirección URL: <https://docsonline.wto.org>.
  - S/A Kommers kollegium, National Board of Trade, The Lesser Duty Rule in Trade Defence Investigations, [en línea], en Review of EU Trade Defence Instrument in Brief, Suecia, 2013, Dirección URL: <http://www.kommers.se/publikationer/Faktablad/The-Lesser-Duty-Rule-in-Trade-Defence-Investigations/>.
  - S/A, The antidumping Law of Brazil, Legal Procedures, [en línea], Estados Unidos, 2006, Dirección URL: <http://nw08.american.edu/~reynolds/ADRegulations/Brazil.pdf>.
  - S/A, Determinación de cuotas compensatorias y sus efectos. Retos del sistema mexicano de prácticas desleales de comercio internacional, Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, México, 2011. [www.siam.economia.gob.mx/work/models/economia/Resource/2882/1/](http://www.siam.economia.gob.mx/work/models/economia/Resource/2882/1/)
  - Secretaría de Economía, Comunicados, [en línea], en importaciones de hongos del género agaricus originarias de la República Popular China y de la República de Chile, 2014, Dirección URL: <http://www.economia.gob.mx>.
  - Secretaría de Economía, Cuota compensatoria inferior al margen de dumping, criterios, [en línea], en UPCIpedia, México, 2014, Dirección URL: <http://upciwikiproject.wikispot.org>.
  - Secretaría de Economía, Cuota compensatoria por debajo del margen, [en línea], en UPCIpedia, México, 2014, Dirección URL: [upciwikiproject.wikispot.org](http://upciwikiproject.wikispot.org).
  - Secretaría de Economía, Derecho antidumping inferior al margen (lesser duty rule), [en línea], Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, México, 2014, Dirección URL: <http://www.ccpci.economia.gob.mx>.

- 
- 
- Secretaría de Economía, Flujograma del procedimiento antidumping, [en línea], en flujograma, 2014, Dirección URL: [www.economia.gob.mx/files/comunidad\\_negocios/upci/flujograma\\_procedimiento\\_antidumping.pdf](http://www.economia.gob.mx/files/comunidad_negocios/upci/flujograma_procedimiento_antidumping.pdf).
  - Secretaría de Economía, Formularios y Formatos Oficiales, [en línea], México, 2014, Dirección URL: [www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx).
  - Secretaría de Economía, Mejor información disponible, [en línea], en UPCIpedia, México, 2014, Dirección URL: <http://upciwikiproject.wikispot.org>.
  - Secretaría de Economía, Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI), [en línea], en Industria y comercio, México, 2014, Dirección URL: <http://www.economia.gob.mx/comunidad-negocios/industria-y-comercio/upci>.
  - Secretaría de Economía, Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, Derecho antidumping inferior al margen (lesser duty rule), [en línea], México 2008, Dirección URL: <http://www.ccpci.economia.gob.mx>.
  - Sistema de Administración Tributaria, Consultas de clasificación arancelaria de mercancías, [en línea], Temas de comercio exterior, México, 2009, Dirección URL: <ftp://ftp2.sat.gob.mx>.
  - KUBRICK, Geoffrey J., McMILLAN, CANADA, International Trade bulletin, [en línea], en Anti-dumping law in Canada, Canadá, 2013, Dirección URL: <http://mcmillan.ca/anti-dumping-law-in-Canada>.

---

---

## ÍNDICE DE TABLAS

- Tabla 1. Prueba de daño en el caso de importaciones de manzanas red delicious y golden delicious.
- Tabla 2. Prueba de amenaza de daño en el caso de importaciones de placa de acero en hoja, originarias de China.
- Tabla 3. Margen de subvaloración sobre el margen de dumping.
- Tabla 4. Flujograma del procedimiento antidumping.
- Tabla 5. Frecuencia sobre la aplicación de la lesser.
- Tabla 6. Aumento gradual sobre el uso de la lesser.
- Tabla 7. Posturas sobre el uso de la lesser.
- Tabla 8. Cuadro comparativo sobre el uso de la lesser.

